



La enseñanza de la religión en las escuelas públicas españolas y su relación con el contexto europeo*

ALEJANDRO GONZÁLEZ-VARAS IBÁÑEZ

Universidad de Zaragoza

Resumen: Este artículo estudia los diferentes regímenes de enseñanza de la religión que existen en Europa, y la relación que guarda el modelo español con ellos. Se estudiará en primer lugar cuáles son las bases jurídicas que sustentan este tipo de enseñanzas, así como las aportaciones que presentan desde un punto de vista ético y social. A continuación, se examinarán los dos principales sistemas de enseñanza en el continente: la aproximación histórica o cultural y, por otra parte, la enseñanza confesional. Se podrá comprobar que la situación española encaja de una forma natural dentro de este último modelo. Se comprobará, finalmente, que tan solo hay tres países que no incorporan ninguna enseñanza de tipo religioso. Estos son, por tanto, las excepciones.

Palabras clave: enseñanza, religión, Europa.

*ABREVIATURAS: ADEE: Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado. ATC: Auto del Tribunal Constitucional. BOE: Boletín Oficial del Estado. CIE: Comisión Islámica de España. FEREDE: Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España. FCI: Federación de Entidades Israelitas de España. FJ: Fundamento jurídico. LOE: Ley Orgánica de Educación. LOMCE: Ley Orgánica para la Mejora de la Calidad Educativa. OSCE: Organización por la Seguridad y Cooperación en Europa. RGDCEE: Revista General de Derecho Canónico y de Derecho Eclesiástico del Estado. STC: Sentencia del Tribunal Constitucional. STEDH: Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. STS: Sentencia del Tribunal Supremo. UNESCO: Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

Abstract: The teaching of religion in Spanish public schools and its relationship with the European context.

Summary: This article studies the different regimes of teaching of religion that exist in Europe, and the relationship that the Spanish model has with them. First, the legal bases that support this type of teaching are studied, as well as the contributions they present from an ethical and social point of view. Second, they are examined both main education systems in the continent: the historical or cultural approach and, on the other hand, the confessional teaching. It will be possible to verify that the Spanish situation fits in a natural way within this last model. Finally, it will be verified that there are only three countries that do not incorporate any religious education. These are, therefore, the exceptions.

Key words: teaching, religion, Europe.

INTRODUCCIÓN

La enseñanza de la religión en las escuelas se presenta como una actividad consolidada en España y en la práctica totalidad de los países de nuestro entorno. Sin embargo, no deja de ser al mismo tiempo una cuestión objeto de debates en ocasiones más pacíficos y, otras veces, más intensos. Incluso en algunos momentos se ha llegado a hablar de la posibilidad de eliminarla de las escuelas públicas o, cuanto menos, de sustituir la enseñanza confesional por otra de carácter histórico o cultural o, simplemente, por una o varias asignaturas que se encarguen de ofrecer una pretendida formación ética (o ético-cívica), o implantar una “moral laica” entre nuestros estudiantes.

Planteamientos como los descritos ignoran algunos datos relevantes. Por una parte, la enseñanza de la religión –especialmente la de carácter confesional, que es la que se imparte en España– se presenta como la más difundida en toda Europa. Si ello es así, será porque proporciona unos conocimientos, habilidades o competencias que son realmente útiles e interesantes y, muy probablemente, difíciles de sustituir por otras materias. A ello se une que esta enseñanza muestra, como singular base de apoyo, que nos encontramos ante una manifestación de distintos derechos fundamentales de los que son titulares tanto las personas como las confesiones religiosas. En efecto, la enseñanza confesional de una religión es uno de los mejores modos de garantizar la libertad religiosa de los padres y de sus hijos –a la sazón, alumnos de esta materia–, y también de las confesiones religiosas cuya doctrina se imparte. Además,

su aparición en el escenario de la escuela pública no solo no es incompatible con su debida laicidad o neutralidad religiosa e ideológica, sino que es una muestra de la cooperación de los poderes públicos con las confesiones (en el caso español, se trata de una obligación impuesta por el artículo 16.3 de la Constitución). Constituye, asimismo, una facultad propia de la libertad de enseñanza, como bien se aprecia al comprobar el tenor del artículo 27.3 de la Constitución que garantiza el derecho de los padres a que sus hijos reciban una formación moral y religiosa conforme a sus convicciones.

El objeto de este artículo consiste, por tanto, en estudiar los principales rasgos de la enseñanza de la religión en los centros públicos españoles y cotejarlos con los modelos europeos. La finalidad última consiste en comprobar si el modelo español es algo exótico y aislado en nuestro continente o, por el contrario, es uno más entre tantos países que imparten enseñanza religiosa –en este caso, confesional– de la religión.

A partir de este postulado se comprende la estructura del texto. Se comenzará por estudiar las bases legales que justifican la enseñanza de la religión, especialmente en España. A continuación, se dará noticia de otros factores que contribuyen a evidenciar el interés de esta materia, como son su valor cultural, y su contribución a formar de un modo cabal a las personas desde un punto de vista ético. Finalmente, se tendrá en cuenta su importancia a efectos de la consecución de la integración de los diferentes grupos religiosos en la sociedad y de lograr una convivencia pacífica y armoniosa entre las personas.

Sobre estos pilares, se podrá explicar con más detalle el modelo español: lo que significa que sea una enseñanza confesional, las garantías que existen para ello, y las enseñanzas religiosas que se imparten. Una vez que ya se conoce este modelo, puede pasarse a analizar los paradigmas europeos que aparecen para estudiar el fenómeno religioso en las escuelas públicas –una vez que se ha hecho un breve acercamiento a los tres únicos países de toda Europa que no disponen de enseñanza de religión de ninguna manera–. Se tratará de un modelo nórdico y británico que afronta su estudio desde un punto de vista cultural o histórico. Al no tratarse propiamente de la explicación de un credo o doctrina religiosos, puede ser –como de hecho sucede habitualmente– una asignatura obligatoria. El otro modelo que es, además, el mayoritario, es el confesional. Se confirma con ello que el caso español se encuentra en la misma órbita que la mayoría de los países de su entorno. Lo raro sería, por tanto, que se desvinculase de esta corriente.

MOTIVOS QUE JUSTIFICAN QUE SE EXPLIQUE RELIGIÓN EN LAS ESCUELAS PÚBLICAS

1. Aspectos legales

1.1. Derechos fundamentales y principios jurídicos en torno a la enseñanza de la religión y la neutralidad del sistema educativo público

La existencia de la enseñanza de la religión en las escuelas públicas es una manifestación de dos derechos fundamentales: la libertad religiosa (artículo 16 de la Constitución) tanto de los padres, como de los hijos que reciben la enseñanza, y de la propia confesión religiosa cuya doctrina se explica y que también tiene un interés cierto en que se haga correctamente; y la libertad de enseñanza (artículo 27 del mismo texto) que garantiza, entre otras cosas el derecho de los padres para elegir la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus convicciones (artículo 27.3). Este derecho lo recuerda el artículo 2.1.c) de la LOLR¹, añadiendo su artículo 2.3 que los poderes públicos adoptarán las medidas adecuadas para desarrollar la formación religiosa en los centros públicos. Asimismo, ha sido reconocido por un amplio número de declaraciones internacionales de derechos humanos² que, en virtud del artículo

1 Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa, en BOE n. 177, de 24 de julio.

2 Artículo 26 de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 9 de diciembre de 1948. Artículo 2 del protocolo adicional al Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades de 20 de marzo de 1952. Artículo 2 del protocolo adicional al Convenio Europeo de Derechos Humanos de 4 de noviembre de 1959. Artículo 5 de la Declaración de la UNESCO sobre la lucha contra la discriminación en el ámbito de la enseñanza de 14 de diciembre de 1960. Artículos 5 y 18 de la Convención sobre los Derechos del niño, de 20 de diciembre de 1989, en BOE n. 313, de 31 de diciembre de 1990. Artículo 13.3 del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de 19 de diciembre de 1966, y el comentario del COMITÉ DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES, Observación general n. 13, sobre el derecho a la educación (artículo 13 del Pacto). 21º período de sesiones. 1999, particularmente § 28; Artículo 18.4 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos de 19 de diciembre de 1966. Artículo 5 de la Declaración del Asamblea General de las Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones, de 25 de noviembre de 1981. Artículo 1 de la Resolución del Parlamento Europeo sobre la Libertad de Enseñanza en la Comunidad Europea, de 14 de marzo de 1984. Artículo 16 de la Declaración de Derechos y de las Libertades Fundamentales adoptada por el Parlamento Europeo el 12 de abril de 1989. Artículos 12 y 14 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, de 20 de noviembre de 1989. Artículo 14 de la Carta Europea de Derechos Fundamentales aprobada en el Consejo europeo de Niza de 2000 (DOCE C 364, de 18 de diciembre de 2000, pp. 1-22).

10.2 de la Constitución, sirven de criterio interpretativo en esta materia. Todo ello dentro de un contexto internacional que, en aras de lograr el mejor interés del niño, proclama que a quienes corresponde la responsabilidad fundamental de la crianza y el desarrollo del niño es a ambos padres³. Es interesante observar que algunas instituciones internacionales⁴ han calificado esta facultad como un “derecho natural” de los padres.

Este derecho de elección podría quedar limitado únicamente a los elementos morales y religiosos, en lugar de elegir la educación en general que desean, pero lo cierto es que adquiere un contenido más amplio, proyectándose sobre diferentes aspectos educativos. La apertura al ámbito internacional al que nos lleva el artículo 10.2 de la Constitución nos permite entender que incorpora elementos como los pedagógicos, pues así lo afirma el artículo 14.3 de la Carta Europea de Derechos Fundamentales⁵.

La posibilidad de los padres de elegir la formación que consideren más oportuna, especialmente la moral y religiosa, aparece garantizada por medio de distintos mecanismos. Por una parte, a través de la elección del centro privado que, por el ideario que presenta, mejor se adapta a la formación que desean para sus hijos⁶. Por cuanto se refiere a los centros públicos, se realiza mediante su neutralidad, es decir, la imposibilidad de que se imponga una ideología determinada a los alumnos. En este sentido, el Tribunal Constitucional español ha afirmado que el artículo 27.3 de la Constitución lleva ínsito el derecho de

3 Artículo 18 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, cit. El texto completo del artículo es el siguiente: “1. Los Estados Partes pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño. Incumbirá a los padres o, en su caso, a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño”.

4 Por ejemplo, EURYDICE, *La place des parents dans les systèmes éducatifs de l'Union Européenne*. Bruselas 1997, § 1.1, 9.

5 Carta Europea de Derechos Fundamentales aprobada en el Consejo europeo de Niza de 2000, en *Diario Oficial de la Comunidad Europea* C 364, de 18 de diciembre de 2000, pp. 1-22. En relación con la cuestión tratada en el texto, cfr. MARTÍN-RETORTILLO BAQUER, L., “El derecho de los padres a escoger la educación de los hijos”, en CANO RUIZ, I. (Ed.), *La enseñanza de la religión en la escuela pública*, Comares, Granada 2014, p. 8 y s.

6 Las cuestiones relacionadas a la naturaleza, régimen jurídico y de funcionamiento de los centros privados, en especial en lo que se refiere a la posibilidad de disponer de un carácter propio o ideario de tipo religioso, trasciende el objeto de esta obra. En relación con esta cuestión puede consultarse GONZÁLEZ-VARAS IBÁÑEZ, A., *Derechos educativos, calidad de enseñanza, y proyección jurídica de los valores en las aulas*, Tirant lo Blanch, Valencia 2015, pp. 157-270.

los padres a que sus hijos no reciban enseñanzas contrarias a sus convicciones religiosas y morales⁷.

Antes de centrarse en lo referente a la cuestión de la compatibilidad de esta enseñanza con la neutralidad de las escuelas públicas, debe realizarse un último comentario sobre el régimen de los derechos fundamentales afectados. Se trata de indicar que las confesiones son titulares colectivos del derecho fundamental de libertad religiosa. Esto se traduce en varias cuestiones que afectan también a la enseñanza de la religión. Por una parte, los poderes públicos tienen el deber (es una obligación, no una simple opción) de cooperar con ellas (artículo 16.3 de la Constitución). En consecuencia, la enseñanza de la religión es una muestra de esta cooperación en favor de las confesiones que redundará en beneficio de sus fieles. A ello se añade que, debido a que el Estado no es competente en materia religiosa y a que las confesiones religiosas tienen garantizada su plena autonomía en España⁸ como en otros países, deberán ser ellas quienes determinen de qué modo debe explicarse su doctrina en las escuelas, acordando con los poderes públicos las cuestiones de interés común. En el caso de la Iglesia católica, debe recordarse que tiene garantizado el derecho a ejercer su misión apostólica y el libre y público ejercicio de las actividades que le son propias, y en especial las de culto, jurisdicción y magisterio⁹. Por otra parte, tienen reconocido el derecho a difundir y propagar su propio credo¹⁰.

Sentadas estas cuestiones referentes a la enseñanza de la religión y los derechos fundamentales afectados, es posible centrarse en algunas cuestiones referentes a su relación con el principio de laicidad o neutralidad de las escuelas públicas. Desde el momento en que su seguimiento es voluntario, se trata de una enseñanza plenamente compatible con este principio. Por cuanto se refiere al Tribunal Constitucional¹¹ ha considerado expresamente que la neutralidad del Estado y de sus centros escolares “no impide la organización en los centros públicos de enseñanzas de seguimiento libre para hacer posible el derecho de los padres a elegir para sus hijos la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones (artículo 27.3 de la Constitución)”. Ha

7 STC 5/1981, FJ 9. STC 38/2007, particularmente el FJ 5. STC 31/2018, FJ 6.

8 Artículo 6.1 de la LORL.

9 Artículo 1 del Acuerdo Jurídico suscrito entre el Estado español y la Santa Sede, de 3 de enero de 1979.

10 STC 31/2018, FJ 6.

11 STC 5/1981, motivo primero, § 9. Asimismo, y de modo más reciente, STC 38/2007, FJ 5.

tenido ocasión de recordar esta realidad en sentencias más recientes, como ha sido la 31/2018¹².

Por su parte, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha aceptado que los Estados están legitimados para incorporar la explicación de conocimientos e informaciones que tengan, directamente o no, un contenido religioso o filosófico¹³. Los padres no pueden solicitar que se eliminen del currículo pues, de ser así, sería casi impracticable toda enseñanza institucionalizada habida cuenta de que son numerosos los temas que, de un modo u otro, tienen relación con la filosofía o las creencias. A ello se añade que el derecho de los padres a elegir la educación de sus hijos no significa que estén facultados para solicitar que estos permanezcan en la ignorancia acerca de temas religiosos o filosóficos¹⁴.

El Tribunal también advierte que las mencionadas propuestas educativas han de ser compatibles con la libertad religiosa, ideológica y de conciencia de los alumnos –reconocida en el artículo 9 del Convenio Europeo de Derechos Humanos– y con el derecho de los padres a elegir para sus hijos la formación religiosa y moral que sea conforme con sus convicciones¹⁵. Debe entenderse, además, que ese respeto a las creencias no es una simple toma de consideración o que se tengan en cuenta, sino que constituye una obligación positiva para el Estado¹⁶. Por estos motivos el mismo Tribunal añade que, en la programación de esas enseñanzas con contenidos religiosos o filosóficos, los Estados habrán de asegurar que no se lesionen estos derechos fundamentales.

A partir de aquí no puede resultar extraño que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos asegure la posibilidad de que en las escuelas públicas se impar-

12 En efecto, el FJ 6 de la STC 31/2018 establece lo siguiente: “el principio de «aconfesionalidad o laicidad positiva» que caracteriza nuestro sistema constitucional en este aspecto (SSTC 46/2001, de 15 de febrero, FJ, 4 y 38/2007, de 15 de febrero, FJ 5) implica una garantía prestacional respecto al ejercicio del derecho a la libertad religiosa, del que gozan tanto los individuos como las iglesias y confesiones. A ello hay que añadir que el contenido nuclear de la libertad religiosa en su dimensión comunitaria o colectiva es precisamente «la divulgación y expresión públicas de su credo religioso» (STC 38/2007, FJ 5). Por último, ese sistema es también un cauce adecuado para el ejercicio por los progenitores del derecho a que sus hijos reciban una formación religiosa y moral de acuerdo con sus convicciones”.

13 STEDH del caso Kjeldsen, Busk Madsen y Pedersen contra Dinamarca, de 7 de diciembre de 1976, § 53. STEDH del caso Jiménez Alonso y Jiménez Marino contra España de 25 de mayo de 2000, § 1.

14 STEDH del caso Folgerø contra Noruega, de 29 de junio de 2007, § 89.

15 Artículo 2 del Protocolo adicional al Convenio Europeo de Derechos Humanos de 1952.

16 STEDH del caso Horváth y Kiss contra Hungría, de 29 de enero de 2013, § 32. Asimismo, sentencias de los casos Campell and Cosans, § 37. Valsamis contra Grecia, § 27. Efstratiou contra Grecia, § 28.

tan enseñanzas religiosas también de tipo confesional, con tal de que los padres tengan reservado el derecho a solicitar que se exonere a sus hijos de la asistencia si así lo deciden¹⁷. Interesa señalar que este mismo tribunal ha confirmado la compatibilidad entre la neutralidad de los poderes públicos y sus escuelas con este tipo de materia¹⁸. No solamente ha sido así, sino que ha sostenido en varias ocasiones que entre las distintas manifestaciones de la libertad religiosa se encuentra la enseñanza de la religión¹⁹, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2 del Protocolo primero al Convenio Europeo de Derechos Humanos.

Por otra parte, el mismo tribunal ha afirmado la posibilidad de implantar otro modo de estudio de las religiones desde un punto de vista cultural o histórico, e incluso de carácter obligatorio, siempre que se explique de un modo objetivo, crítico, y plural, de manera que los alumnos puedan reflexionar sobre esas cuestiones en un ambiente exento de proselitismo o adoctrinamiento, y sin que se lesione el debido respeto a las convicciones religiosas y filosóficas de los padres²⁰. Admitir lo contrario significaría que el derecho a elegir la formación filosófica, ideológica, o religiosa de los alumnos les corresponde a los poderes públicos y no a aquellos²¹. Se trata²² de que la escuela pública sea un lugar de encuentro de diferentes religiones y convicciones donde los alumnos puedan tener conocimiento de sus respectivos credos y tradiciones.

17 SSTEDH de los casos Valsamis contra Grecia, § 24 y Efstratiou contra Grecia, § 25, ambas de 18 de diciembre de 1996. STEDH del caso Grzelak contra Polonia, de 22 de noviembre de 2010.

18 Así lo ha ido sosteniendo en múltiples ocasiones la sentencia del caso Kjeldsen, Busk Madsen y Pedersen contra Dinamarca, del 7 de diciembre de 1976, § 53.

19 Cfr. las sentencias de los casos siguientes: caso Kokkinakis contra Grecia, de 25 de mayo de 1993, § 31. Cha'are Shalom Ve Tsedek contra Francia, de 27 de junio de 2000, § 73. Asimismo, sentencias de los casos Kalaç contra Turquía, de 1 de julio de 1997, § 27. Serif contra Grecia, de 14 de diciembre de 1999, § 39, y del caso Aga contra Grecia, de 17 de enero de 2003, § 52. Sentencia del caso Leyla Sahin contra Turquía, de 29 de junio de 2004, § 66.

20 STEDH del caso Kjeldsen, Busk Madsen y Pedersen contra Dinamarca, §§ 50 y 53. STEDH del caso Folgerø contra Noruega, de 29 de junio de 2007, § 84. STEDH del caso Hasan y Eylem Zengin contra Turquía, de 9 de enero de 2008, §§ 51 y 52. Sentencias de los casos Campell and Cosans, de 25 de febrero de 1982, § 35. Valsamis contra Grecia, § 28 y Efstratiou contra Grecia, § 29, ambas de 18 de diciembre de 1996. STEDH del caso Jiménez Alonso y Jiménez Marino contra España, de 25 de mayo de 2000, § 1. STEDH del caso Catan and Others contra Moldavia y Rusia, de 19 de octubre de 2012, § 15.

21 STEDH del caso Kjeldsen, Busk Madsen y Pedersen contra Dinamarca, § 52. STEDH del caso Hasan y Eylem Zengin contra Turquía, § 52. STEDH del caso Folgerø contra Noruega, § 84, c) y e). STEDH del caso Catan and Others contra Moldavia y Rusia, § 15.

22 STEDH del caso Folgerø contra Noruega, de 29 de junio de 2007 § 88.

1.2. Otras enseñanzas con contenido ético o moral y su relación con la neutralidad o laicidad de las escuelas públicas

La presencia desde la educación primaria de asignaturas como “Educación para la Ciudadanía y los Derechos Humanos”²³, o “Educación Afectivo-Sexual”²⁴ hace exigible que se recuerde este contenido de la neutralidad ideológica del Estado y del sistema educativo en general. En ambos casos se ha tratado de asignaturas obligatorias para todos los alumnos –sin oportunidad de eximirse de su estudio– y que se ha entendido en ocasiones que presentan unos contenidos que afectan a la conciencia o creencias de los alumnos, así como al derecho de los padres para elegir la formación moral y religiosa de sus hijos.

En relación con la primera de ellas –Educación para la Ciudadanía–, se pensó que podía ser causa de adoctrinamiento a los alumnos desde la perspectiva excluyente del neoliberalismo secularista, que podría generar actitudes hostiles contra el pluralismo ideológico y, en consecuencia, contrarias precisamente a la tolerancia que se pretendía inculcar²⁵. Numerosos padres presentaron ob-

23 Apareció originariamente de modo obligatorio en la LOE para los niveles de educación primaria (artículo 18.3) y en la educación secundaria obligatoria (24.3), además de la educación ético-cívica obligatoria en su cuarto curso (art. 25.1 y 25.4). En el bachillerato establece la asignatura de “Filosofía y Ciudadanía”, que aparece como área específica (34.6). Su configuración como materia o área de conocimiento y el desarrollo de sus contenidos y criterios de evaluación los detallaban las siguientes normas: artículo 4.2 y anexo II del real decreto 1513/2006, de 7 de diciembre, en BOE de 8 de diciembre, por el que se establecían las enseñanzas mínimas de la Educación primaria; artículo 4.1, 4.3, 5.1, 5.3, y anexo II del real decreto 1631/2006, de 29 de diciembre, en BOE de 5 de enero de 2007, por el que se establecían las enseñanzas mínimas correspondientes a la Educación Secundaria Obligatoria. Estos decretos se vieron modificados por el real decreto 1190/2012, de 3 de agosto, BOE del día 4, destinado a cambiar el contenido y criterios de evaluación de estas asignaturas. Actualmente se encuentran derogados por los nuevos reales decretos que se aprobaron tras la reforma de la LOE propiciada por la LOMCE a los que se hará referencia más adelante.

24 Prevista en la Ley orgánica 2/2010, de 3 de marzo, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo, BOE n. 55, de 4 de marzo de 2010.

25 PALOMINO LOZANO, R., “El área de conocimiento ‘Sociedad, Cultura, Religión’: algunos aspectos relacionados con la libertad religiosa y de creencias”, *RGDCEE* 10 (febrero 2006) 26, remitiéndose a una amplia bibliografía orientativa. Sobre esta asignatura, cfr. BRIONES MARTÍNEZ, I. M., “Aspectos controvertidos de la nueva Ley de Educación”, *RGDCEE* 10 (febrero 2006) 37-39. GONZÁLEZ-VARAS IBÁÑEZ, A., “La educación para la ciudadanía: entre la objeción de conciencia y recursos contencioso-administrativos”, *Anuario de Derechos Humanos* 10 (2009) 331-388. MARTÍ SÁNCHEZ, J. M., “La ‘Educación para la Ciudadanía’ en el sistema de la Ley Orgánica de Educación (una reflexión desde la libertad religiosa)”, *RGDCEE* 10 (febrero 2006). RUANO ESPINA, L., “Objeción de conciencia a la educación ciudadana”, *RGDCEE* 17 (2008).

jeciones de conciencia para evitar que sus hijos tuvieran que estudiarlas. El Tribunal Supremo²⁶, a través de unos argumentos no siempre acordes con su propia jurisprudencia en materia de objeción de conciencia y de la doctrina del Tribunal Constitucional, rechazó la posibilidad de objetar por no quedar del todo probado que esos contenidos podían ocasionar una injerencia indebida en el ámbito de las creencias.

Por cuanto se refiere a la “Educación Afectivo-Sexual”, se trata de una materia establecida en la Ley orgánica 2/2010, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo²⁷. Tiene carácter obligatorio en diferentes niveles de educación primaria y secundaria y, en cualquier caso, habrá de explicarse exclusivamente desde la perspectiva de la ideología de género, excluyendo cualquier otro enfoque. Lo mismo corresponde hacer con la formación de los profesionales de la salud. Con el fin de lograr este objetivo, establece la necesidad de incorporar en los planes de estudios de Medicina y Ciencias de la Salud una asignatura sobre salud sexual y reproductiva que habrá de explicarse desde el único y exclusivo punto de vista de la ideología de género. Se impone, de este modo, un concepto único sobre afectividad y sexualidad que elimina la pluralidad de opciones o la explicación desde una perspectiva neutral en una materia que afecta a la formación moral, ética, y religiosa de los alumnos.

Además de cuestionar la necesaria neutralidad religiosa e ideológica de los centros de enseñanza pública, la posible confrontación entre esta normativa y la libertad religiosa de los alumnos, el derecho de los padres a elegir la formación de sus hijos, y la libertad de cátedra del profesor, ha provocado que se presente un recurso de inconstitucionalidad contra esta ley, aún pendiente de resolver.

Desde el punto de vista del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, encontramos que, en la sentencia del caso Kjeldsen, ha admitido que tales enseñanzas presentan un claro alcance moral. Ello no ha evitado que, en el caso que juzgaba, entendiera que podía impartirse en las escuelas públicas de un modo obligatorio porque, desde su punto de vista, se garantizaba esta debida objetividad de la enseñanza, de modo que no se incurría en adoctrinamiento alguno ni se perseguía inducir a tener un comportamiento sexual determinado. No se producía una exaltación del sexo, ni se les inducía a prácticas que pudieran

26 Las primeras sentencias que dictó el Tribunal Supremo sobre esta cuestión fueron las SSTs de la Sala Tercera de 11 de febrero de 2009, recursos de casación n. 905, 1013, 948 y 949 de 2008.

27 Artículos 5, 8, y 9 de la Ley orgánica 2/2010, de 3 de marzo, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo. En relación con el régimen de la “Educación Afectivo-Sexual”, vid. GONZÁLEZ-VARAS IBÁÑEZ, A., “Aspectos ético-jurídicos de la regulación del aborto en España”, *RGDCEE* 22 (mayo 2010) 1-31.

ser lesivas para su estabilidad, o salud, o que fueran consideradas inaceptables por un amplio número de padres²⁸. Cabe entender que, en caso de no haber respetado estos criterios, tal materia no habría podido impartirse, al menos de forma obligatoria. De hecho, en otras ocasiones no ha dudado en admitir que contenidos de este tipo pueden ser perniciosos en el ámbito moral de los niños y adolescentes. Esto le llevó a ordenar en la sentencia del caso *Handyside*²⁹ que se retirara de la circulación un libro titulado *The Little Red Schoolbook* con contenido sexual enfocado de un modo inconveniente por la provocación de los efectos descritos.

Es interesante indicar, por último, que algunos autores como Flavio Pajer³⁰ han identificado otro tipo de enseñanzas relacionadas con la religión que se están estableciendo paulatinamente de forma obligatoria en los países europeos. Se trata de diferentes materias de carácter “ético-valorial” que, más que centrarse en lo religioso en sí, extraen un conjunto de contenidos éticos provenientes de diferentes credos que pueden ser aceptados por la generalidad de la sociedad. Se trata de un fenómeno propio de sociedades post-cristianas y post-modernas donde se ha pasado de una situación de pluralidad religiosa o de identificación con una herencia cultural de origen religioso, a un momento en el que lo religioso –y también sus tradiciones culturales– son cada vez más desconocidas.

28 STEDH del caso *Kjeldsen, Busk Madsen y Pedersen contra Dinamarca*, de 7 de diciembre de 1976, § 54. Más recientemente ha recordado este tipo de argumentos en el momento de entender que los padres no podían solicitar la exoneración de sus hijos para evitar que cursaran educación sexual porque, según el tribunal, estas enseñanzas no desembocaban en adoctrinamiento de ningún tipo. Se trata de la STEDH del caso *A. R y L. R. contra Suiza* de 19 de diciembre de 2017, §§ 34 y 39. Otra sentencia reciente que no ha reconocido la objeción de conciencia de los padres en el ámbito educativo ha sido la del caso *Osmanğlu y Kocabaş contra Suiza*, de 10 de enero de 2017. Se trató de una situación en que unos padres musulmanes solicitaron a un colegio público suizo que sus hijas menores de edad no acudieran a clases de natación mixtas. El Tribunal entendió que, en efecto, su pretensión constituía una manifestación del derecho fundamental de libertad religiosa pero que, en este caso, no podía prosperar porque ese derecho no podía llegar a suponer que los padres puedan exigir que el sistema educativo de un país se configure de una manera determinada, y además se debía salvaguardar el pluralismo religioso, y esas clases de natación constituían una manera de integrar a las minorías religiosas. Según el tribunal, debe prevalecer el interés del menor de escolarizarse de un modo completo. Desde luego que es un modo un tanto limitado de entender el derecho fundamental de libertad religiosa, y del derecho también fundamental de los padres a elegir la formación de sus hijos, sobre todo cuando afecta a la esfera moral.

29 STEDH del caso *Handyside* contra el Reino Unido, de 7 de diciembre de 1976, § 52.

30 PAJER, F., “Cómo y por qué Europa enseña las religiones en la escuela: los tres paradigmas”, *Revista Electrónica de Educación Religiosa*, vol. 5, nº 1 (2015), *passim*.

En este contexto, se entiende que la fe se presenta como un problema desde el momento en que origina divisiones de criterios; sin embargo, también pueden apreciarse de un modo positivo en cuanto que puede ofrecer soluciones para la paz y cohesión social si sabemos aprovechar el conjunto de valores que pueden ser útiles para este fin. No se trata entonces de un estudio acerca de las religiones, sino de una enseñanza de contenidos principalmente éticos extraídos de las religiones. Se trata, por tanto, de conocer qué pueden aportar estas corrientes de creencias de utilidad a la sociedad a efectos de dotar a la población de un conjunto de valores y principios éticos susceptibles de compartirse por todos y de convertirse en la base del orden y estabilidad social.

En caso de que se aproveche adecuadamente este recurso, se conseguirá formar –o, al menos, esa es su pretensión– ciudadanos más conocedores de sus derechos y deberes, más responsables y conscientes de la necesidad de respetar a los demás, así como mentalidades dinámicas abiertas a la diversidad. Este es el objeto de las asignaturas que suelen aparecer como alternativas a las clases confesionales de religión, o que en ocasiones se ofrecen de forma obligatoria en los planes de estudios. Es el caso de la tradicional asignatura de ética, pero también de otras más novedosas como la “vida y sociedad” luxemburguesa, “religiones y ética” de Eslovenia, el proyecto francés de “moral laica”. Sin embargo, debe advertirse que estas asignaturas conllevan el riesgo de que, bajo el pretexto de perseguir los mencionados propósitos, acaben por transmitir contenidos ideológicos determinados, con lo que el resultado puede traducirse en un adoctrinamiento claro, tal como ha sucedido en España con la educación afectivo-sexual y, en parte, con la educación para la ciudadanía.

2. *El interés formativo de la religión*

No es extraño que se considere que la religión es uno de los elementos que configuran la cultura de un grupo de personas³¹. El Tribunal Constitucional³² ha sostenido el valor cultural de la religión en algunos de sus pronunciamientos, como también ha hecho la normativa de algunos países de nuestro entorno como, por ejemplo, Italia³³.

31 Cfr. GONZÁLEZ MORENO, B., *Estado de cultura, derechos culturales y libertad religiosa*, Cívitas, Madrid 2003, p. 245 y ss.

32 ATC 40/1999, de 22 de febrero, FJ 2.

33 Decreto del Presidente de la República de 12 de febrero de 1985, n. 104, de *Approvazione dei nuovi programmi didattici per la scuola primaria*, partes primera y tercera, en *Gazzetta Ufficiale*, serie gen., n. 104, de 12 de febrero de 1985. En los mismos términos, la parte tercera del Decreto Ministerial de 3 de junio de 1991, sobre los *Orientamenti dell'attività*

Una muestra del valor que tienen las religiones en la formación de las personas lo encontramos en la consideración que desde hace tiempo les han ofrecido las Naciones Unidas, afirmando que cada religión es una pedagogía³⁴. Por su parte, la UNESCO ha declarado expresamente que la religión forma parte de la cultura de los pueblos. Ha reconocido la función que desempeñan en la consolidación de los valores morales en la sociedad, en la defensa de la tolerancia, en el diálogo intercultural y en la paz civil³⁵. Por ello no puede extrañar que en las disciplinas de tipo humanista se realicen múltiples referencias a la religión³⁶. Por su parte, el Consejo de Europa ha recomendado expresamente que en los programas de los estudios escolares se incorporen materias que favorezcan el conocimiento de las religiones³⁷. También las OSCE³⁸ se ha mostrado a favor de que se estudie la materia religiosa del modo que cada Estado considere más apropiado.

En definitiva, si la escuela pretende conseguir el desarrollo y la formación completa de la persona, podríamos decir que existen motivos curriculares que inspiran la incorporación de la religión entre las materias que allí se explican,

educativa nelle scuole materne statali, en *Gazzetta Ufficiale*, serie gen., n. 139 del 15 de junio de 1991.

34 *Étude des mesures discriminatoires dans le domaine de l'enseignement* (Informe Ammoun), creado por encargo de la Subcomisión de las Naciones Unidas para la lucha contra las discriminaciones y la protección de las minorías en 1956, citado por BARBERINI, G., "L'attenzione delle Nazioni Unite per la libertà religiosa", *Quaderni di Diritto e Politica Ecclesiastica* 1987, 202.

35 Por esto la UNESCO exhortaba a los Estados miembros a hacer todo lo posible para garantizar el respeto a la libertad religiosa y de conciencia, factor siempre importante para reforzar los principios de democracia, justicia, tolerancia y pluralismo en la sociedad. Estas declaraciones pertenecen a la resolución de esta organización internacional titulada *Aportación de la religión al establecimiento de una cultura de paz y a la promoción del diálogo entre las religiones*, aprobado, previo informe de la Comisión V, en la 27ª sesión plenaria, de 12 de noviembre de 1997. Se encuentra, en su versión española en las *Actas de la Conferencia General* de la UNESCO, París, 21 de octubre-12 de noviembre de 1997, vol. I, § III, 48, p. 80.

36 STEFANI, P., "Saperi essenziali e cultura religiosa", *Il Regno-attualità*, 1998/12, 375.

37 CONSEJO DE EUROPA, *Recomendación 1202 (1993) relativa a la tolerancia religiosa en una sociedad democrática*, de 2 de febrero de 1993, *Quaderni di Diritto e Politica Ecclesiastica*, 1994/2, 455 y s. Sobre esta cuestión, vid. MARTÍNEZ LÓPEZ-MUÑIZ, J. L., "Religion as Compulsory subject in State Schools : comparative trends, international and European Communities", en DE GROOF, J. -LAUWERS, G. - SINGH, K., *The right to education and rights in education*, Wolf Legal Publishers, Nijmegen 2006, 177-193.

38 OSCE, *Principios orientadores de Toledo sobre la enseñanza acerca de religiones y creencias en las escuelas públicas*. Varsovia, 2008. Sobre esta cuestión véase J. MARTÍNEZ TORRÓN: "Principios de la OSCE para la enseñanza sobre las religiones y creencias en las escuelas públicas", en *RGDCEE* 16 (2008).

sea de un modo confesional o, al menos, desde una perspectiva cultural. Si prescindieramos de ella, no se alcanzarían plenamente los objetivos que habría de alcanzar el sistema escolar³⁹.

3. Su interés desde una perspectiva ética

Ha quedado claro, por lo expuesto en el apartado anterior, de la importancia de la religión en el devenir de la Historia y en la conformación de la cultura de un lugar. En nuestro caso, se trata fundamentalmente de la ineludible aportación del cristianismo en la cultura europea. A partir de este dato, puede comprenderse fácilmente que, lo que ahora se denominan “valores éticos” o “cívicos”, encuentran su origen en las tradicionales virtudes. Por ello, el estudio de la religión nos ofrecerá una perspectiva rica y profunda de esos valores que ayudará a que quienes la estudien tengan comportamientos también más cívicos. Directamente conectado con este factor, la antropología o concepto del ser humano que llevan ínsita la religión facilitará que el estudiante tenga un elevado concepto de las demás personas (es decir, del prójimo) que le lleve a respetar su dignidad y libertad, y a no verlo como un ser inferior, o un objeto del que sacar un determinado provecho. Basta ver, simplemente, las múltiples referencias que se realizan a estas cuestiones en los currículos de enseñanza religiosa⁴⁰. Por ello, la enseñanza de la

39 MARTÍ SÁNCHEZ, J. M., “El lugar de lo religioso en Europa (especial atención a la escuela pública)”, *RGDCEE* 6 (2004), 15-20. IDEM, “La urgencia de transmitir. Cómo puede el derecho ayudar a los agentes educativos”, *RGDCEE* 44 (2017), *passim*.

40 Véanse, a título meramente ejemplificativo, algunas expresiones que se contienen en los currículos de enseñanzas religiosas. De este modo, en el anexo de la Resolución de 13 de febrero de 2015, de la Dirección General de Evaluación y Cooperación Territorial, por la que se publica el currículo de la enseñanza de Religión Católica de Bachillerato, en BOE n. 27 de 25 de marzo, aparecen expresiones como estas: “la enseñanza de la religión católica ayuda a iluminar la historia personal y social, a respetar e interpretar el conjunto de valores y significados presentes en la realidad, ofreciendo claves de interpretación que dan sentido a lo que hacemos”. Se afirma también que esta asignatura contribuye también a la “comunicación y el diálogo en un mundo cada vez más plural” y que “ayuda a la promoción de los derechos humanos y al ejercicio de la verdadera ciudadanía, fomentando la corresponsabilidad en la construcción de una sociedad justa y equitativa”. Por su parte, la Orden ECI/1957/2007, de 6 de junio, por la que se establecen los currículos de las enseñanzas de religión católica correspondientes a la educación infantil, a la educación primaria y a la educación secundaria obligatoria (BOE n. 158, de 3 de julio), expone en la introducción que “La formación religiosa y moral católica pretende contribuir a la formación integral del alumno [...] iluminando el fundamento de aquellos valores comunes que hacen posible una convivencia libre, pacífica y solidaria”. Define algunos de sus objetivos, como el desarrollo de “valores y actitudes básicas de respeto, confianza, alegría y admiración”, o

religión contribuye a alcanzar uno de los objetivos del sistema educativo que es, como indica el artículo 27.2 de la Constitución, el libre desarrollo de la personalidad. Así lo ha entendido, por otra parte, el propio Tribunal Constitucional en varias sentencias recientes⁴¹.

4. *La integración y cohesión social a través de la enseñanza de la religión*

No podemos olvidar, por último, su valor integrador, especialmente en lo que se refiere a la enseñanza de las religiones minoritarias o que llevan menos tiempo presentes en un país. En efecto, puede mostrar una faz integradora, pues permite relacionarla con otros contenidos que se explican al alumno, se sitúa esa religión en una situación de normalidad en la escuela y la sociedad, y se estudia con un currículo, libros, y profesores que garantizan la corrección de la enseñanza, lo que –llegado el caso– contribuye a que se eviten radicalismos. Esta es una cuestión de particular importancia en un contexto de sociedades cada vez más plurales y heterogéneas desde diferentes puntos de vista, incluyendo el de las creencias⁴². Precisamente por ello el Consejo de Europa ha entendido que medidas como el estudio reglado de una religión en la escuela puede ayudar a que la población –especialmente los grupos más vulnerables, como los menores– caigan en el campo de acción de las sectas, movimientos esotéricos o espiritualistas, o incluso grupos terroristas, que les causen daño⁴³.

Centrándonos nuevamente en el más concreto caso del ejercicio de la libertad religiosa y una de sus manifestaciones como es la enseñanza de un determinado credo, debe indicarse que su permisión y visibilidad son un medio que facilita la integración. En cambio, una reclusión forzada de la religión tiene el peligro de traducirse en una radicalización de ésta, mientras que si se arbitra su convivencia en la sociedad y se inserta adecuadamente en el sistema, el riesgo se aminora⁴⁴. Por tanto, no debe desatenderse la importancia de la enseñanza religiosa como un factor que contribuye al logro de la cohesión social y la convivencia pacífica.

favorecer la “participación, la cooperación y la generosidad” con el “respeto en el cuidado y uso de la naturaleza y de las cosas”, o la manifestación del amor cristiano en gestos como “saludar, ayudar, compartir las cosas, perdonar y ser perdonados, y ayudar a los compañeros”.

41 STC 31/2018, FJ 6. Asimismo, SSTC 53/2018, FJ 6; 66/2018, FJ 6; 67/2018, FJ 6.

42 PAJER, F., *Escuela y religión en Europa*, PPC, Madrid 2012, 67-90.

43 CONSEJO DE EUROPA (ASAMBLEA PARLAMENTARIA), *Recommendation 1412 (1999) concernant les activités illégales des sectes*, de 22 de junio de 1999, art. 8, 9 e 10 § II.

44 COMBALÍA, Z., “Derecho islámico: ¿libertad o tolerancia religiosa?”, *RGDCEE* 2 (2003) 34. EADEM, “Nuevos desafíos sociales y jurídicos derivados de la presencia del Islam en las sociedades occidentales del s. XXI”, en COMBALÍA, Z. – DIAGO, M. P. – GONZÁLEZ-VARAS, A., *Derecho e Islam en una sociedad globalizada*, Tirant lo Blanch, Valencia 2016, 33-37.

EL SISTEMA DE ENSEÑANZA DE LA RELIGIÓN EN ESPAÑA: EJEMPLO DE UN MODELO DE ENSEÑANZA CONFESIONAL

En este apartado se pretende explicar de qué modo se desarrolla la enseñanza de la religión en España. Puede adelantarse que se trata de uno de los sistemas más seguidos en el continente europeo, pues se trata de la enseñanza confesional. En este sentido, España es uno más de tantos países que lo aplican con normalidad. Con el objeto de incardinar cabalmente el sistema español dentro del conjunto de modelos confesionales europeos, se iniciará este apartado con una exposición de las enseñanzas religiosas que se imparten en España. A continuación se mostrarán cuáles son sus características principales, lo que permitirá comprobar que nos encontramos ante unas enseñanzas confesionales.

1. Las enseñanzas religiosas impartidas

Conviene indicar, antes de examinar qué enseñanzas religiosas se enseñan en las escuelas, qué naturaleza tiene este tipo de actividad. El artículo 27.3 de la Constitución proclama –como ya se ha tenido ocasión de comprobar– no sólo el derecho de los padres a elegir la formación religiosa y moral que deseen que reciban sus hijos, sino que consistirá en una formación que “esté de acuerdo con sus propias convicciones”. No se trata, pues, del reconocimiento de una formación moral o religiosa afrontada desde un punto de vista cultural, sino de una actividad que responda a unas convicciones. A su vez, esto último no quiere decir que esta asignatura se pueda identificar con una catequesis⁴⁵, o la práctica de actos de culto, o que se confunda con la asistencia religiosa⁴⁶. Se

45 Véanse las diferencias establecidas entre los conceptos de educación, enseñanza e instrucción realizadas por la sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos del caso Campbell and Cosans contra el Reino Unido, del 25 febrero 1982, § 33.A. En Italia, el Tribunal Constitucional ha abordado esta cuestión en la sentencia de 1 de febrero de 1967, n. 7, FJ 3 *in initio*, en *Giurisprudenza Costituzionale*, 1967, p. 66. La diferencia entre la enseñanza de la religión y la catequesis la analizan DALLA TORRE, G., *Lezioni di Diritto Ecclesiastico*, 2ª ed. Giapicchelli, Torino 2002, 238. FUMAGALLI CARULLI, O., “L’istruzione religiosa nella scuola pubblica: principi generali e prospettive di attuazione”, en GHERRO, S. (Dir.), *Studi di Diritto Ecclesiastico in materia di insegnamento*, Padova 1987, 113 y s. Desde un punto de vista más pedagógico que didáctico y circunscrito fundamentalmente al ámbito británico, ASHTON, E., *Religious Education in the early years*, Routledge, London 2000.

46 GONZÁLEZ DEL VALLE, J. M., “La enseñanza religiosa”, en AA. VV., *Tratado de Derecho eclesiástico*, EUNSA, Pamplona 1994, 1016. IBÁN, I. C., – PRIETO SANCHÍS, L. – MOTILLA DE LA CALLE, A., *Curso de Derecho eclesiástico*, Universidad Complutense, Madrid 1991, 396 y s.

acepta, por tanto, el carácter institucional⁴⁷ de la educación religiosa como el medio de satisfacer la reconocida pretensión de los padres.

No se incidirá nuevamente, pues ya se comentó al inicio de este artículo, en que la enseñanza confesional de la religión se ha considerado siempre compatible con la laicidad o neutralidad de las escuelas públicas –tanto en España, como por parte del Tribunal Europeo de Derechos Humanos–, y así es compartido en ese amplio conjunto de países que la incorporan en sus centros públicos. Del mismo modo, también se ha indicado que el Estado no es competente en materia religiosa y, por eso mismo, no puede agotar él solo la totalidad de la regulación de esta asignatura, sino que ha de hacerlo de forma conjunta con las confesiones religiosas, verdaderos sujetos competentes en este campo. Desde luego que, desde el momento en que se imparte en un centro público y figura como una asignatura en los planes de estudio, la Administración tendrá ciertos intereses en relación con ella. No le resultará indiferente el nivel de estudios que deba exigirse a los profesores, o su situación dentro del claustro académico, o que no se esté explicando nada que exceda de los límites de la libertad religiosa o de enseñanza. Pero no podrá adentrarse en las cuestiones propiamente confesionales como son los contenidos, la aprobación de los libros de texto, o el modo de otorgarse o denegarse la idoneidad de los docentes. Esto le corresponderá a las confesiones.

Este planteamiento explica que la disposición adicional segunda de la LOE⁴⁸ (inalterada en este aspecto por la LOMCE⁴⁹) y su normativa de desarrollo⁵⁰ indiquen expresamente que estas enseñanzas se ajustarán a los términos suscritos mediante pacto entre el Estado y las confesiones. Añade, más en concreto, que

47 Cfr.: GONZÁLEZ DEL VALLE, J. M., “La enseñanza religiosa”, 1015-1018.

48 Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, en BOE de 4 de mayo de 2006.

49 Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la Mejora de la Calidad Educativa, en BOE n. 295, de 10 de diciembre.

50 Esta previsión estaba ya garantizada en los primeros reales decretos que desarrollaron la LOE en el mismo año 2006. De este modo, lo regulaba la Disposición adicional única del Real Decreto 1630/2006, por el que se establecen las enseñanzas mínimas del segundo ciclo de Educación infantil; Disposición adicional primera, párrafo primero, del Real Decreto 1513/2006, por el que se establecen las enseñanzas mínimas de la Educación primaria; Disposición adicional segunda, párrafo primero, del Real Decreto 1631/2006, por el que se establecen las enseñanzas mínimas de la Educación Secundaria Obligatoria. Tales reales decretos quedaron derogados por otros nuevos que se aprobaron tras la promulgación de la LOMCE. En consecuencia, la remisión que formulan a los acuerdos con las confesiones aparecen en la Disposición adicional segunda del Real Decreto 126/2014, por el que se establece el currículo básico de la Educación primaria; Disposición adicional tercera del Real Decreto 1105/2014, por el que se establece el currículo básico de la Educación Secundaria Obligatoria y del Bachillerato.

“la determinación del currículo y de los estándares de aprendizaje evaluables que permitan la comprobación del logro de los objetivos y adquisición de las competencias correspondientes a la asignatura Religión será competencia de las respectivas autoridades religiosas. Las decisiones sobre utilización de libros de texto y materiales didácticos y, en su caso, la supervisión y aprobación de los mismos corresponden a las autoridades religiosas respectivas, de conformidad con lo establecido en los Acuerdos suscritos con el Estado español”.

Es el momento de preguntarse cuáles son esos pactos y qué religiones se explican en las escuelas. En el caso de la religión católica, la posibilidad de cursarla aparece reconocida en el acuerdo suscrito entre el Estado español y la Santa Sede sobre enseñanza religiosa y asuntos culturales, de 3 de enero de 1979⁵¹. El artículo primero asegura el derecho a recibirla en condiciones equiparables a las demás disciplinas fundamentales. Por otra parte, la enseñanza religiosa evangélica, judía y musulmana se encuentra reconocida en los correspondientes acuerdos de cooperación entre estas confesiones y el Estado español⁵².

La confesionalidad de la materia da lugar a que su oferta pueda ser obligatoria, pero su seguimiento ha de ser voluntario. La imposición de una asignatura con un patente contenido confesional –como también podría serlo de carácter ideológico– que no sólo se admite sino que se defiende, sería contrario a la libertad religiosa y de creencias de los alumnos y, en su caso, sus padres. Así lo han entendido también el Tribunal Europeo de Derechos Humanos⁵³, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales⁵⁴, junto con el Comité de Derechos Humanos⁵⁵, que aceptan que una institución pública incluya en su oferta educativa la instrucción en una determinada religión o creencia siempre que se prevea la posibilidad de exonerarse o realizar una actividad alternativa.

51 Instrumento de ratificación de 4 de diciembre de 1979 (BOE de 15 de diciembre, n. 300; rectificación en el BOE de 20 de febrero de 1980, n. 44).

52 Artículo 10.1 de la ley de 10 de noviembre de 1992, n. 24, con el acuerdo de cooperación del Estado español con la Federación de entidades religiosas evangélicas de España. Artículo 10.1 de la ley de 10 de noviembre de 1992, n. 25, con el acuerdo de cooperación entre el Estado español y la Federación de comunidades israelitas de España. Artículo 10.1 de la ley de 10 de noviembre de 1992, n. 26, con el acuerdo de cooperación entre el Estado español y la Comisión islámica de España. Todas estas leyes se encuentran en el BOE de 12 de noviembre de 1992, n. 272.

53 Vid. nota a pie de página n. 17.

54 COMITÉ DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES, Observación general n. 13, sobre el derecho a la educación (artículo 13 del Pacto), 21º período de sesiones, 1999, § 28.

55 COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS, Comentario General n. 22, sobre el artículo 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de 30 de julio de 1993, § 6.

Tampoco puede desconocerse que la propia normativa sectorial española en materia de educación garantiza el derecho a la libertad religiosa y de conciencia de los alumnos⁵⁶.

Muestra de la sensibilidad de las confesiones hacia la libertad religiosa de los alumnos y padres es que algunos de los acuerdos suscritos con el Estado español recogen⁵⁷ la obligatoriedad de la oferta de las respectivas enseñanzas religiosas, pero al mismo tiempo reconocen su carácter voluntario. Recuerda asimismo esta voluntariedad la disposición adicional segunda de la LOE.

1.2. Características de la enseñanza confesional

En los mencionados acuerdos entre el Estado y las confesiones se reconocen todas las facultades que caracterizan la enseñanza confesional de la religión. Sus contenidos, así como los libros de texto relativos a la misma, serán los señalados por las confesiones religiosas⁵⁸. En el caso de la enseñanza de la religión católica el canon 827 § 2 es explícito a la hora de prescribir que no pueden utilizarse como libros de texto en las escuelas materiales que no hayan sido publicados con la aprobación de la autoridad eclesiástica competente.

La posibilidad de que sea la confesión quien fije estos extremos relativos a la enseñanza de religión se puede considerar como una manifestación de la neutralidad del Estado en materia religiosa y del derecho de autonomía de las confesiones religiosas que reconoce el artículo 6 de la LOLR⁵⁹. La relevancia que

56 Artículo 6.3.e) de la Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, en BOE n. 159, de 4 de julio, y correspondiente obligación de respetar la libertad de conciencia, de convicciones religiosas y morales, según la redacción propiciada por la disposición final 1.3 de la LOE. Asimismo, el artículo 16 del Real Decreto 732/1995, de 5 de mayo, sobre los derechos, deberes y normas de convivencia de los alumnos de centros sostenidos con fondos públicos, en BOE n. 131, de 2 de junio. El artículo 36 de esta norma también establece el deber de los alumnos de respetar las creencias de los miembros de la comunidad educativa.

57 En concreto, el artículo II del Acuerdo sobre Enseñanza y Asuntos Culturales suscrito entre el Estado y la Santa Sede, cuyo tenor literal es “por respeto a la libertad de conciencia, dicha enseñanza no tendrá carácter obligatorio para los alumnos [...]”.

58 Artículo 6 del acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre enseñanza y asuntos culturales de 1979. Artículo 10 de los acuerdos de cooperación entre el Estado español y la FEREDE, FCI y CIE. Disposición adicional segunda del Real Decreto 126/2014, por el que se establece el currículo básico de la Educación primaria; Disposición adicional tercera del Real Decreto 1105/2014, por el que se establece el currículo básico de la Educación Secundaria Obligatoria y del Bachillerato.

59 En este sentido se pronuncia la STC 38/2007, particularmente en el FJ 9. Cfr. ROCA, M. J., “Las minorías islámicas. Aspectos jurídicos de su diversidad e integración desde una perspectiva comparada”, *Anuario de la Facultad de Derecho de Orense* 2 (2003) 316 y 319.

plantea asegurar los elementos que configuran la confesionalidad de la materia le ha llevado al legislador español a garantizarlos mediante la reforma de la disposición adicional segunda de la LOE que lleva a cabo la LOMCE⁶⁰, que refuerza estas características. Todo ello en conformidad con lo establecido en los acuerdos suscritos con las confesiones religiosas, que siguen siendo las competentes en definir estas cuestiones. Además, el nuevo texto garantiza que la religión se incluya como área o materia en los niveles educativos correspondientes.

Otro de los componentes esenciales de la confesionalidad de la asignatura es la necesidad de que las personas que la importan tengan la condición de “idónea” desde el punto de vista de la autoridad religiosa correspondiente. Se trata, por otra parte, de uno de los requisitos que han dado lugar a un mayor número de litigios en esta materia. Cabe advertir que la mencionada reforma de la disposición adicional segunda que efectúa la LOMCE no se refiere a esta cuestión en el momento de asegurar los criterios que configuran la confesionalidad de la materia. Sin embargo, no puede causar sorpresa pues, como se analizará a continuación, la referencia al régimen de los docentes se efectúa en la disposición adicional tercera que permanece inalterada en la LOE tras la entrada en vigor de la LOMCE. Esta disposición, a su vez, se remite a los acuerdos de cooperación. Por estas razones se realizará una consideración específica en el epígrafe siguiente.

1.3. La idoneidad de los profesores de religión

La docencia de esta asignatura habrán de impartirla los profesores designados por las confesiones religiosas⁶¹, siempre que dispongan de las debidas

Cfr. BRIONES, I., “La enseñanza de la religión en centros públicos españoles”, *ADEE IX* (1993) 200.

60 Indica el § 91 de la LOMCE, en el momento de reformar la disposición adicional segunda de la LOE, que “[...] 3. La determinación del currículo y de los estándares de aprendizaje evaluables que permitan la comprobación del logro de los objetivos y adquisición de las competencias correspondientes a la asignatura Religión será competencia de las respectivas autoridades religiosas. Las decisiones sobre utilización de libros de texto y materiales didácticos y, en su caso, la supervisión y aprobación de los mismos corresponden a las autoridades religiosas respectivas, de conformidad con lo establecido en los Acuerdos suscritos con el Estado español”.

61 Artículo 3 del acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre enseñanza y asuntos culturales de 1979. Artículo 10 de los acuerdos de cooperación entre el Estado español y la FEREDE, FCI y CIE. En relación con el régimen jurídico del profesorado de religión, tanto en el ordenamiento jurídico español como desde una perspectiva comparada, cfr. el volumen monográfico número 14, de mayo de 2007, de la *RGDCEE*. Asimismo, cfr. BRIONES MAR-

titulaciones académicas⁶² como garantía de su competencia. Entre los nombres propuestos por las autoridades religiosas, el centro educativo elige a quienes considere más oportunos. Es el centro de enseñanza el verdadero empleador que contrata a los docentes en régimen laboral, sea a tiempo completo o parcial según las necesidades de los centros⁶³. Su contratación se realizará por tiempo indefinido⁶⁴, podrán formar parte del claustro de profesores⁶⁵, y la retribución será la correspondiente a los profesores interinos del mismo nivel educativo⁶⁶.

TÍNEZ, I. M., “Profesores de religión católica según el Acuerdo sobre Enseñanza y Asuntos Culturales: el derecho a la intimidad y a la autonomía de las confesiones, dos derechos en conflicto”, en VÁZQUEZ-GARCÍA PEÑUELA, J. M. (ED.), *Los concordatos: pasado y futuro*, Comares, Granada 2004, 235-254. COMBALÍA, Z., *La contratación del profesorado de religión en la escuela pública*, Tirant lo Blanch, Valencia 2013. LÓPEZ-SIDRO LÓPEZ, A., “Las entidades religiosas como empleadoras de los profesores de religión en el proyecto de Ley Orgánica de Educación”, *RGDCEE* 10 (febrero 2006). Su estatuto jurídico ha sido conflictivo, dando lugar a numerosos litigios juzgados por los Tribunales, en ocasiones con resoluciones contradictorias. Sobre ello, OTADUY, J., “La jurisprudencia española sobre profesores de religión”, en CANO RUIZ, I. (ED.), *La enseñanza de la religión en la escuela pública*, Comares, Granada 2014, 165-186.

62 Disposición adicional tercera, § 1 de la LOE. Se trata de una titulación académica igual o equivalente a los funcionarios docentes del correspondiente nivel educativo, tal como afirma el artículo 3.1 del Real Decreto 696/2007, de 1 de junio, en BOE de 9 de junio, por el que se regula la relación laboral de los profesores de religión prevista en la disposición adicional tercera de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación. En el caso de la religión católica, la Conferencia Episcopal ha indicado los estudios que deben haberse realizado para impartir esta asignatura en los distintos niveles académicos. Se enumeran en el documento titulado “Requisitos básicos para obtener la Declaración Eclesiástica de Idoneidad (D.E.I.)”, de 13 de diciembre de 1995. Es preciso indicar que algunas de las titulaciones allí indicadas son eclesiológicas. Su reconocimiento civil y los estudios civiles a los que equivalen los indica el Real Decreto 1619/2011, de 14 de noviembre, por el que se establece el nuevo régimen de equivalencias de los estudios y titulaciones de Ciencias Eclesiológicas de nivel universitario respecto de los títulos universitarios oficiales españoles, en cumplimiento de lo dispuesto en el Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede de 3 de enero de 1979 sobre Enseñanza y Asuntos Culturales, en BOE n. 276, de 16 de noviembre.

63 Disposición adicional tercera, § 2 de la LOE. Artículo 4.2 del Real Decreto 696/2007. Así lo han confirmado varias sentencias de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, como se puede apreciar en la de 10 de mayo de 2000, recurso de casación para la unificación de doctrina n. 3770/1999.

64 Artículo 4.1 del real Decreto 696/2007.

65 Sobre esta cuestión véase la STC 47/1990, que asegura la igualdad en el desempeño de las funciones de los profesores de religión y los demás del centro, como es la composición del claustro, salvo aquéllas que suponen permanencia en el centro. Por este motivo no podrán asumir, por ejemplo, el cargo de director, como indica el FJ 9.

66 Disposición adicional tercera, § 2 de la LOE.

En caso de que la autoridad religiosa correspondiente considere que una de las personas propuestas como docentes deje de cumplir con los requisitos necesarios para ocupar este cargo, puede retirar su certificación de idoneidad⁶⁷. El resultado será la imposibilidad de renovar el contrato del profesor por carecer de uno de los requisitos necesarios para desarrollar sus funciones. No hemos de olvidar que actuamos dentro del contexto de una enseñanza confesional donde se conjuga –como indica la normativa estatal vigente⁶⁸– la garantía reconocida a los padres en el artículo 27.3 de la Constitución de que sus hijos reciban una formación moral y religiosa conforme a sus convicciones, y la necesidad de respetar la singularidad de la relación de confianza y buena fe que mantienen los docentes con las correspondientes confesiones cuya doctrina explican.

Dicho en otros términos, en el desarrollo de estas clases se debe respetar la impartición de una recta doctrina, en beneficio tanto de la confesión como de los alumnos y de los padres que guardan esta expectativa en el ejercicio de sus derechos fundamentales de libertad religiosa y de elegir la educación de sus hijos. En efecto, la incidencia de las enseñanzas que transmite el profesor está relacionada con su testimonio de vida, que actúa a los ojos de los alumnos de un modo tan eficaz como las mismas explicaciones expuestas en el aula. De él se espera una unidad de actuación de tal manera que además de sus conocimientos, habilidades didácticas y competencia profesional, también sea capaz de dar testimonio con su vida de aquello que explica, sobre todo si tenemos en cuenta que los alumnos también perciben con claridad las cualidades humanas del profesor⁶⁹. No puede extrañarnos, por tanto, que el Código de Derecho canónico afirme expresamente que los profesores de religión deben destacar “por su recta doctrina, por el testimonio de su vida cristiana y por su aptitud pedagógica”⁷⁰. Tanto es así que, en el caso de la enseñanza de esta última confesión indicada, algunos autores⁷¹ ha sostenido que es una actividad de naturaleza eclesial y que, en consecuencia, la

67 Cfr. OTADUY, J., “El discutido alcance de la *propuesta* de los profesores de religión”, *Actualidad Jurídica Aranzadi*, 611, de 12 de febrero de 2004, 1 y ss. RIBES SURIOL, A. I., “Reflexiones en torno a la idoneidad de los profesores de Religión Católica en los centros docentes públicos”, *RGDCEE* 3 (octubre 2003). ROCA, M. J., *Derechos fundamentales y autonomía de las Iglesias*, Dykinson, Madrid 2005, 128.

68 Real Decreto 696/2007, exposición de motivos.

69 CONGREGACIÓN PARA LA EDUCACIÓN CATÓLICA, “Dimensione religiosa dell’educazione cattolica”, *Il Regno-Documenti* 17 (1988) § 96, 542.

70 Canon 804 § 2.

71 En este sentido, G. FELICIANI: “L’insegnamento della religione cattolica nelle scuole pubbliche tra normativa canonica e legislazioni civili”, *Ius Ecclesiae* 6 (1994) 168.

persona a la que se confía esta enseñanza, es a todos los efectos titular de un *munus* (canon 228 § 1) y por eso ha de sujetarse en su ejercicio a las normas del Derecho canónico. Otros autores han preferido asemejar el encargo docente recibido por el profesor con la figura canónica del mandato⁷². Aunque no sea este el momento de profundizar más en esta cuestión ciertamente compleja, si podemos compartir la opinión de Combalía en el momento de afirmar que la equivalencia no parece del todo oportuno sostener de un modo definitivo que el título canónico de la presencia del docente en el centro sea propiamente una *missio* o un mandato⁷³. Más bien parece que el legislador codicial no ha querido hacer una calificación expresa de tal título por lo que su concreción dependerá de la legislación particular de desarrollo. En el caso concreto español, la autora citada observa que pueden localizarse documentos de la Conferencia Episcopal que parecen inclinarse a favor de la *missio*. Sin embargo, tanto el Acuerdo con la Santa Sede en materia de enseñanza y asuntos culturales y, sobre todo, la normativa que lo desarrolla, han optado, “con la aquiescencia de la autoridad eclesiástica, por un sistema de integración de la asignatura y laboralización del profesorado en el que la intervención del ordinario queda circunscrita a un ámbito menor que el propio de los oficios y *munus* eclesiásticos en sentido estricto”⁷⁴.

Estamos, por tanto, ante un asunto interno de las confesiones religiosas sobre las que no es competente el Estado. Por ello nada impediría que, como de hecho sucede, algunas confesiones añadan más requisitos para poder proponer a una persona como profesora de religión. En el caso de la enseñanza católica, la conferencia Episcopal ha indicado que, además de la declaración de idoneidad y de las titulaciones académicas correspondientes, el candidato esté en posesión de la Declaración Eclesiástica de Competencia Académica⁷⁵, que expedirá la propia Conferencia Episcopal. Para ello ha aprobado un programa de religión y moral católica con indicaciones pedagógicas que tendrá que superar el aspirante a profesor⁷⁶.

72 Z. COMBALÍA ha realizado un exhaustivo recorrido por las diferentes tesis que pretenden explicar la naturaleza jurídico-canónica y la relevancia civil de la propuesta del profesor de religión, elaborando a su vez una acertada ponderación, en EADEM, *La contratación del profesorado de religión en la escuela pública*, 115-130.

73 *Ibid.*, p. 124 y s.

74 *Ibid.*, p. 126.

75 CONFERENCIA EPISCOPAL ESPAÑOLA (ASAMBLEA PLENARIA), “Acuerdo sobre la regulación de la Declaración Eclesiástica de Idoneidad para la designación de los profesores de religión católica”, de 27 de abril de 2007, *Boletín Oficial de la Conferencia Episcopal Española* 79 (2007) 20 y s., § A.

76 CONFERENCIA EPISCOPAL ESPAÑOLA, “Programa de religión y moral católica y su peda-

Este sistema de contratación del profesorado de religión, en que intervienen tanto las autoridades religiosas como los centros educativos, había sido confirmado por los tribunales españoles en diferentes ocasiones. En el concreto caso del Tribunal Constitucional, lo había hecho en una de sus últimas ocasiones en su sentencia 38/2007, de 15 de febrero. No obstante ello, en 2011 modificó su criterio. Se ha tratado de un caso en que la autoridad eclesiástica retiró la declaración de idoneidad a una profesora como consecuencia de encontrarse en una situación matrimonial irregular desde el punto de vista del Derecho canónico. El resultado fue, según lo establecido en la normativa vigente, la imposibilidad de renovar su contrato. La STC 51/2011 ha reconocido que la retirada de la idoneidad “responde a una razón cuya caracterización como de índole religiosa y moral no puede ser negada”⁷⁷. Hasta ahora, este argumento se había mostrado suficiente para no renovar el contrato, sin necesidad de mayores explicaciones, pues se entendía que respondía a motivos que debía enjuiciar sólo la autoridad religiosa, siendo incompetentes para ello los poderes públicos. Sin embargo, la sentencia que mencionamos indica que, aunque la declaración de inidoneidad se base en motivos religiosos, esto no impide que tanto los órganos jurisdiccionales como el mismo Tribunal Constitucional puedan ponderar los derechos fundamentales que entran en conflicto. Como consecuencia, este órgano indica⁷⁸ que la decisión eclesial ha supuesto una

gogía para la obtención de la Declaración Eclesiástica de Competencia Académica (DECA) en Educación infantil y primaria”, de 20 de junio de 2007.

77 FJ 10 de la STC 51/2011. En relación con esta sentencia, vid. COMBALÍA, Z., *La contratación del profesorado de religión*, 93-101. GAS AIXENDRI, M., “La declaración canónica de idoneidad para la enseñanza de la religión católica y su control jurisdiccional por parte del Estado”, *RGDEE* 29 (2012) 1-17. LÓPEZ-SIDRO LÓPEZ, Á., “Virtualidad de la motivación religiosa en la pérdida de idoneidad del profesorado de religión católica”, *Ius Canonicum* 51 (2011) 627-652.

78 FJ 12 de la STC 51/2011. Como resultado, el fallo de la sentencia otorga el amparo solicitado por la profesora demandante, que había recurrido aduciendo la vulneración de los derechos fundamentales mencionados. Asimismo, anula la sentencia dictada el 13 de diciembre de 2001 por el Juzgado de lo Social número 3 de Almería, así como la STSJ de Andalucía, Sede de Granada, de 23 de abril de 2002, dictada en recurso de suplicación de la anterior, en las que se confirmaba la legitimidad de la denegación de la idoneidad pronunciada por el Obispado de Almería. Retrotrae, por último, las actuaciones al momento inmediatamente anterior a dictarse la sentencia del Juzgado de lo Social de Almería para que dicte una nueva sentencia que exprese la debida ponderación de los derechos en conflicto. Así lo ha hecho ese Juzgado con fecha de 3 de mayo de 2011, que ha debido reproducir los razonamientos efectuados por el Tribunal Constitucional. Esta sentencia fue recurrida por el Obispado de Almería ante el TSJ de Andalucía que ha debido desestimarla en su sentencia de 22 de diciembre de 2011 en atención a la doctrina expuesta por el Tribunal Constitucional, y a pesar de no omitir las debidas críticas

violación de los derechos fundamentales de igualdad, libertad ideológica y del derecho a contraer matrimonio de esta profesora.

Esta sentencia, como es fácil de apreciar, supone un drástico giro en la doctrina del propio Tribunal Constitucional en esta materia. En efecto, tras su lectura, cabe preguntarse cuál es el valor que otorga a la autonomía de las confesiones reconocida en el artículo 6.1 de la LOLR y que el mismo Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha reconocido que es “indispensable para el pluralismo en una sociedad democrática” y que se encuentra “en el mismo corazón” del derecho fundamental de libertad religiosa⁷⁹. Por otra parte, en esa ponderación de los derechos fundamentales afectados, apenas aparece mencionado sino en ocasiones muy concretas el derecho de libertad religiosa colectiva que, en cambio, sí han tenido en cuenta algunas organizaciones internacionales⁸⁰, así como el de los alumnos y los padres. En relación con éstos últimos, tampoco se encuentra suficientemente valorado su derecho fundamental a elegir la formación moral y religiosa de sus hijos. Hemos de recordar que las expectativas que tengan a la hora de elegir una enseñanza de carácter confesional para sus hijos pueden encontrarse menoscabadas como consecuencia de que sea impartida por personas que ofrezcan un testimonio, a través de su vida, en contraste con la doctrina que explican. Por último, se presentan problemas para la ejecución del nuevo pronunciamiento que haya de dictar el Tribunal de instancia siguiendo el fallo⁸¹ de la STC 51/2011 que obliga a realizar una ponderación ajustada a su novedosa doctrina. Desde luego que ningún tribunal ni poder público podrá obligar a un Obispo a otorgar una declaración de idoneidad, pues es un asunto de carácter religioso en el que sólo es competente la autoridad religiosa tal como, por lo demás, ha reconocido el propio Tribunal Constitucional. Y está claro –a partir de lo estipulado en el Acuerdo en materia de enseñanza entre el Estado español y la Santa Sede– que, sin esa idoneidad, no se puede contratar a ningún profesor

hacia los razonamientos que expone. Finalmente, el Tribunal Supremo ha considerado que debe admitírsela como profesora de religión –con independencia de que haya o no idoneidad– en la sentencia de la Sala de lo laboral 4825/2016, de 20 de octubre, lo cual abre dudas sobre la viabilidad de la ejecución de esta sentencia.

79 STEDH del caso Schüth contra Alemania, de 23 de septiembre de 2010, § 58.

80 Interesa observar que el COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS: Comentario General n. 22, sobre el artículo 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, de 30 de julio de 1993, § 4, ya había manifestado que la elección de los profesores también forma parte del derecho de libertad religiosa propio de las confesiones.

81 Ver la nota a pie de página n. 78.

de religión. Por tanto, puede concluirse que la STC 51/2011 ofrece algunos contenidos que no son todo lo fáciles de entender y aplicar que sería deseable.

Prueba de que este pronunciamiento muestra varios aspectos mejorables, es que, aún más recientemente, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, ha confirmado el sistema tradicional español de contratación de profesores de religión basado en el libre otorgamiento o denegación de la idoneidad eclesiástica por parte de la autoridad religiosa. Lo ha hecho en la sentencia del caso Fernández Martínez contra España de 15 de mayo de 2012, confirmada por la Gran Cámara en la sentencia de 14 de junio de 2014, y ha vuelto a pronunciarse en un sentido similar en la sentencia del caso Travas contra Croacia de 4 de octubre de 2016. Los hechos discutidos en el caso proveniente de España se resumen en que el Obispado de Murcia decidió quitar la declaración de idoneidad a un profesor de religión católica por determinadas declaraciones que había realizado –algunas de ellas publicadas en periódicos– divergentes de la doctrina católica. En consecuencia, no pudo volver a ser contratado por la Administración como profesor. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos⁸² acepta este modo de actuar basándose en el derecho fundamental de libertad religiosa en su dimensión colectiva, la neutralidad de las instituciones públicas, y en la quiebra del vínculo de confianza entre el profesor y la autoridad eclesiástica, que se entiende que es fundamental para desempeñar ese puesto y justifican su libre decisión. Es, finalmente, un modo de preservar la debida formación de los alumnos y los intereses y derechos de sus padres. Se trata de consideraciones que, como acaba de ponerse de relieve, se echan en falta en la sentencia del Tribunal Constitucional antes mencionada.

Más recientemente, la STC 140/2014 ha confirmado la constitucionalidad del sistema de contratación previa declaración de idoneidad por parte de la autoridad religiosa correspondiente⁸³. Recuerda que esta práctica no queda eximida del control judicial civil a efectos de verificar si se ha vulnerado o no un derecho fundamental del profesor al que retiran la idoneidad. Sin embargo, el Tribunal Constitucional añade que, para poder afirmar que se ha lesionado un derecho fundamental, no basta con que el profesor haya ejercitado un derecho, sino que será preciso comprobar que ha habido nexo de causalidad entre el ejercicio de ese derecho y la decisión o acto de retirada de la idoneidad. Sigue

82 Especialmente en los §§ 84-87 de la STEDH Fernández Martínez contra España, sentencia de 15 de mayo de 2012, y §§ 102-152 de la sentencia de la Gran Cámara de 14 de junio de 2014.

83 En relación con esta cuestión, vid. PALOMINO LOZANO, R., “Profesores de religión en la escuela pública: autonomía de los grupos religiosos, neutralidad del Estado y desconcierto final”, *RGDCEE* 43 (2017) 31-34.

echándose en falta, no obstante, mayores referencias por parte de este tribunal a otros derechos apenas mencionados, como son la libertad religiosa colectiva y la correspondiente autonomía de la que son titulares las confesiones religiosas, la relación de confianza que existe en todo caso entre el profesor de religión y la autoridad religiosa, así como la debida garantía del derecho de los padres a elegir la formación moral y religiosa de sus hijos. En este sentido, algunas sentencias del Tribunal Supremo⁸⁴ realizan una aproximación más certera a la debida ponderación entre estos derechos e intereses en conflicto.

LOS MODELOS DE ENSEÑANZA RELIGIOSA EN EUROPA

Una vez explicado el sistema de enseñanza religiosa en España, es el momento de comprobar si se encuentra debidamente incorporado a la órbita europea o, por el contrario, se trata de un caso atípico y extraño. Para ello conviene aclarar que existen tres modelos de enseñanza de la religión en Europa: a) el primero no es propiamente un modelo de enseñanza de la religión. Es, más bien, al contrario, pues se trata de países en los que no existe ninguna enseñanza referente a la religión. Se comprobará que, en realidad, se trata de casos aislados; b) países en los que se enseña religión desde un punto de vista histórico o cultural; c) Estados en los que se explica la religión como en España, es decir, de un modo confesional. Puede adelantarse que se trata del grupo mayoritario tanto por número de países como de personas que la cursan.

1.1. Países en los que no se enseña religión

La situación en la que un Estado no ofrezca en su sistema educativo algún tipo de enseñanza religiosa es ciertamente extraña. Se trata de tres casos aislados como son Francia, Albania, y Eslovenia.

Francia suprimió la instrucción religiosa de las escuelas con la ley de 28 de marzo de 1882. Esta medida se ubica dentro del contexto de una III República francesa que pretendió separar todo lo posible la Iglesia y el Estado con el fin de cercenar la influencia de aquella sobre la sociedad y contribuir, de ese modo, a consolidar la República y los ideales de la Revolución de 1789⁸⁵. A

⁸⁴ En este sentido, véase la STS, Sala de lo social, 667/2017, de 12 de septiembre de 2017.

⁸⁵ FINOCCHIARO, F., “Laicità e riforme scolastiche in Francia nella III Repubblica”, *Il Diritto Ecclesiastico* 2002/1 *passim*. MARTÍ SÁNCHEZ, J. M., “El lugar de lo religioso en Europa (especial atención a la escuela pública)”, 5-15. MARTÍNEZ LÓPEZ-MUÑOZ, J. L., “La enseñanza de la religión en la escuela pública: panorama comparado e internacional; la solución

a partir de ese momento se fueron dictando nuevas normas que profundizaron en esta tendencia. El proceso culminó con la aprobación de la Ley de separación del Estado y de la Iglesia de 9 de diciembre de 1905, y con la “Ley Debré” de educación, de 31 de diciembre de 1959, la cual confirmó que la enseñanza debería desarrollarse en el pleno respeto a la libertad de conciencia, y continuó impidiendo las enseñanzas de tipo religioso.

Esta tradición, junto con la creciente secularización del país, ha dado lugar a una ignorancia en materia religiosa que ha desembocado en una quiebra de la cultura general. Incluso los poderes públicos han mostrado su preocupación⁸⁶. De este modo, en 1989 Lionel Jospin (en esos momentos Ministro de educación) encargó un informe sobre la enseñanza de la Historia, la Geografía y las Ciencias Sociales, y una de las más destacables recomendaciones fue la necesidad de otorgar importancia a la enseñanza de las religiones. El Informe que preparó Régis Debray sobre esta materia muestra sin ambages la necesidad de reforzar en la escuela la transmisión de los elementos que conforman la cultura religiosa, o sobre “las religiones como elementos de civilización”⁸⁷. Allí se reconoce que la incultura sobre la religión desemboca en una falta de cultura general y dificulta la identificación de los jóvenes con la sociedad en la que viven. Por tanto, se recomienda la incorporación del estudio de este hecho, aunque abogue por hacerlo desde un punto de vista no confesional, sino cultural o descriptivo e informativo de las religiones más importantes. A pesar de estas recomendaciones y de que llegó a haber algún proyecto preparado, no se ha implantado aún ninguna materia de este tipo.

Otro país que carece de enseñanzas de tipo religioso es Eslovenia. Tampoco se imparten clases de ética, o siquiera una aproximación laica o cultural de las religiones. Ello no ha impedido que, en cambio, puedan existir escuelas privadas confesionales que incluso pueden recibir financiación pública. Así lo garantiza en el acuerdo firmado por la República de Eslovenia y la Santa Sede sobre asuntos jurídicos del año 2001.

Queda por examinar un último caso particular, el de Albania. Se trata de un país de tradición separatista, por no decir incluso hostil a la religión. Durante el régimen comunista la enseñanza religiosa estaba prohibida, de modo que tan solo podían explicarse contenidos de este tipo en la clandestinidad. En la actualidad, tras el establecimiento del régimen democrático, se explican algu-

española”, en MARTÍNEZ LÓPEZ-MUÑIZ, J. L. – DE GROOF, J. – LAUWERS, G. (Eds.), *Religious education in public schools: study of comparative Law*, Springer, Dordrecht 2006, 3 y 4.

86 MARTÍNEZ LÓPEZ-MUÑIZ, J. L., “La enseñanza de la religión en la escuela pública”, 7.

87 DEBRAY, R., “L’insegnamento del fatto religioso in Francia”, *Il Regno-documenti* 2002/15, 514.

nas cuestiones referentes a las tradiciones religiosas dentro de las asignaturas de Historia y Filosofía. Muestra de los cambios que han llegado tras la caída del comunismo ha sido el restablecimiento de relaciones con las confesiones religiosas. En el caso de la Iglesia católica, y centrados en la materia educativa, cabe indicar que el 23 de marzo de 2002 se firmó un acuerdo entre la República de Albania y la Santa Sede sobre la regulación de las relaciones recíprocas. No se formula mención expresa a la enseñanza de la religión en las escuelas públicas, pero sí establecen algunas otras cuestiones de interés. En concreto, los artículos 2 y 7 de tal acuerdo le permiten a la Iglesia la apertura de seminarios y de centros de formación, incluidas las escuelas. En realidad, la posibilidad de crear escuelas privadas ya venía garantizada mediante la ley de 21 de junio de 1995, n. 7952, reguladora del sistema de enseñanza preuniversitaria. Será preciso esperar al futuro para conocer qué sucede con la enseñanza de la escuela en las escuelas públicas.

1.2. La enseñanza de la religión desde una perspectiva cultural o histórica

Este tipo de enseñanza, es uno de los más extendidos en Europa⁸⁸. Conviene analizar en este momento su significado y principales características. Como cabía esperar, ha sido objeto de elogios y de censuras⁸⁹. En cuanto a los primeros, se ha comentado que ofrece una formación más completa para el alumno que el estudio de una sola religión, pues se realiza un recorrido por las principales corrientes religiosas del mundo. Por tanto, le proporciona una adecuada preparación para una sociedad como la actual cada vez más abierta a lo que sucede en cualquier otra parte del planeta y con rápidos movimientos de personas, lo que las hace cada vez más multiculturales. Por otra parte, su carácter simplemente cultural y no confesional, y el análisis del hecho religioso de una forma objetiva y aséptica, permite que sea la Administración educativa quien se encargue directamente de su impartición y del establecimiento de todos los elementos que configuran la asignatura. Así sucede con el curriculum, la elaboración de los libros de texto, los criterios de evaluación, o su explicación por parte de unos profesores que basta con que reúnan los requisitos que determinen los poderes públicos. Todo ello explica que pueda tener carácter obligatorio para todos los alumnos.

88 Vid., con mayor extensión, GONZÁLEZ-VARAS IBÁÑEZ, A., *La enseñanza de la religión en Europa*, Digital Reasons, Madrid 2018, 41-49.

89 FERRARI, S., "Teaching Religion in the European Union", en SELIGMAN, A. B. (Ed.), *Religious Education and the Challenge of Pluralism*, Oxford University Press, Oxford 2014, 27.

Los defensores de este sistema también aducen que es el más compatible con el actual concepto de escuela, entendida como una institución llamada a conseguir capacidades y competencias funcionales dentro de una sociedad europea que se autodefine como “del conocimiento”. De este modo, si quiere presentarse en igualdad de condiciones en relación con las demás disciplinas escolares, se postula que debe incidirse más en el análisis crítico-racional de su objeto (en este caso, la religión), aunque sea a expensas de alejarse de los vínculos de la ortodoxia exigidos en el modelo de enseñanza confesional. Se concibe la religión, de este modo, no tanto como una vivencia y un sistema de creencias que invita a la adhesión, sino como un hecho universal que se percibe a través de la multiplicidad de las religiones históricas. Estas deben interpretarse mediante las herramientas conceptuales de la historia, de la sociología, de la fenomenología, y otras ciencias específicas y, como tales, dignas de figurar bajo el perfil cultural y didáctico de una disciplina curricular original en la formación personal y cívica de todos los alumnos⁹⁰.

Sin embargo, desde otro punto de vista, no tiene por qué darse por hecho que la enseñanza de una religión concreta –aun explicada de modo confesional– impida el conocimiento de otras religiones. Nada obsta que pueda ofrecerse también una explicación del modo en que esa religión entra en diálogo con las demás. Por otro lado, se ha indicado también que este sistema puede adquirir tintes relativistas, pues cabe que induzcan al alumno a considerar que todo tipo de creencias, religiosas o no, son similares, o a que se presente a las religiones como sistemas cerrados e impositivos. A ello se añade que, como se tendrá ocasión de comprobar a continuación, los países que han optado por este modelo hace décadas que han caído en una profunda secularización, lo que no hace del todo fácil encontrar profesores suficientemente preparados para afrontar con garantías la enseñanza de esta asignatura. Finalmente, puede entenderse también que ofrecen un tratamiento de la religión –que es un hecho brioso y dinámico–, de un modo distante, como si se tratara más de un solo objeto de estudio que de una vivencia.

En cualquier caso, este modelo de estudio se localiza principalmente en los países del norte de Europa. Esta referencia permite explicar por qué se proporciona precisamente aquí⁹¹. Se trata, como es fácil de observar, de países de tradición luterana entre los cuales algunos incluso siguen teniendo esta religión como la oficial. Sin embargo, al mismo tiempo, se encuentran fuertemente secularizados, por lo que conciben a la religión principalmente como un ele-

90 PAJER, F., “Cómo y por qué Europa enseña las religiones en la escuela: los tres paradigmas”, 9 y 12.

91 FERRARI, S., “Teaching Religion in the European Union”, 29.

mento que contribuyó en su día a conformar la cultura del país, pero que en el momento presente ya no tiene mayor vigor ni fuerza. En un contexto de este tipo no se prefiere tanto el conocimiento fiel de un credo, cuanto el estudio de un hecho cultural e históricamente importante, pero al que se percibe como algo ya prácticamente inerte. Por tanto, más merece un estudio distante y científico, que la explicación propia de algo vivo susceptible de comprometer a la persona. Por lo demás, si la mayoría de la población no se considera perteneciente a ninguna religión concreta, más que el estudio de una de ellas, preferirán tener un conocimiento más amplio de las más importantes. Ello no impide que en, la mayoría de estos países, la legislación indique que en el estudio de estas asignaturas debe realizarse una particular referencia al cristianismo por ser la confesión religiosa que más ha contribuido a conformar la Historia y la cultura de cada uno de ellos.

Nos encontramos ante el caso del Reino Unido y la mayoría de los países escandinavos⁹². Un elemento común a varios de estos países es la confesionalidad del Estado. El panorama inglés viene determinado en la *Education Reform Act* de 1988, que reforma la anterior Ley de educación de 1944⁹³. La enseñanza de la religión pierde el carácter confesional que había mostrado tradicionalmente –lo mismo que los demás países de esta área⁹⁴– para convertirse en una materia de aproximación a las diferentes corrientes religiosas.

La legislación noruega⁹⁵ establece en términos generales que su desarrollo se basará en los valores de las tradiciones cristiana y humanista. Disponen de una asignatura obligatoria que tiene como objeto proporcionar conocimientos sobre el cristianismo y otras religiones y concepciones de la vida. Se centra también en el estudio del cristianismo en cuanto herencia cultural, así como en cuestiones éticas y filosóficas. En cualquier caso, las explicaciones se realizarán de un modo objetivo, crítico, y plural. Esto es, precisamente, lo que justifica

92 LLORENT BEDMAR, V. – COBANO DELGADO, V., “The Teaching of religious education in Public Schools in the Nordic Countries of Europe”, *Review of European Studies*, vol. 6, n. 4 (2014), 50-57.

93 GATES, B. – JACKSON, R.: “Religion and Education in England”, en ROTHGANGEL, M. – JACKSON, R. – JÄGGLE, M. (Eds.), *Religious Education at Schools in Europe*, Vienna University Press, Viena 2014, Vol. 2, 65-98. KAY, W. K., “Political Perspectives on Church Schools and Religious Education: a discussion of the period from Thatcher to Blair”, *Educational Studies*, vol. 28/1 (2002) 61-75. PAJER, F., “Nuova cittadinanza europea”, *Il Regno-attualità* 2002/22, 774-788.

94 En efecto, ha sido sobre todo a partir de los años sesenta del s. XX cuando los países nórdicos comenzaron a cambiar las enseñanzas confesionales de la religión por otras de corte histórico o cultural, tal como advierte PAJER, F., *Escuela y religión en Europa*, 20.

95 Ley noruega de Educación de 17 de julio de 1998, n. 61.

su carácter obligatorio. Suecia también tiene una asignatura sobre religión con carácter aconfesional y obligatorio. Es objeto de evaluación del mismo modo que las demás asignaturas del curso. En Dinamarca existe una asignatura obligatoria denominada “Estudios cristianos”, con carácter obligatorio. Por lo que se refiere a Islandia⁹⁶ mantiene la tradicional asignatura de educación religiosa, si bien ha adquirido un carácter aconfesional.

1.3. El modelo de enseñanza confesional de la religión

Tal como se ha tenido ocasión de adelantar en los apartados precedentes, es el sistema propio español y el más extendido en el continente europeo. También se ha indicado qué quiere decir que la enseñanza de la religión sea confesional, y cuáles son sus rasgos definitorios. Es cierto que se ha explicado en relación con España, pero es igualmente verdad que esas características son compartidas en sus términos esenciales por todos los países que cuentan con una asignatura de este tipo dentro de sus escuelas públicas. Finalmente, también se ha debatido en ocasiones en otros países de Europa sobre la compatibilidad de este tipo de asignaturas con la laicidad o neutralidad de las escuelas públicas. Sin embargo, en todos ellos se ha aceptado la armonía entre ambos términos en modos semejantes a los expuestos anteriormente en relación con España y con la posición del Tribunal Europeo de Derechos Humanos que marca las pautas de actuación para todos los Estados incorporados al Consejo de Europa.

En este momento cabe añadir alguna precisión sobre el esfuerzo que se ha realizado por parte de las confesiones religiosas –en especial la Iglesia católica– por dotar a la enseñanza confesional de un valor y naturaleza correspondientes con las demás asignaturas del sistema educativo (1.3.1), y los países en los que se encuentra difundida (1.3.2).

1.3.1. El concepto de la Iglesia sobre el significado y características de la enseñanza confesional de la religión

Desde la concreta perspectiva de la Iglesia Católica, la Congregación para el Clero ha advertido que la especificidad propia de la asignatura de religión no disminuye la naturaleza escolar que también le es propia. Al contrario, el mantenimiento de esta característica le permitirá ser más eficaz. Por ello, debe presentarse como una disciplina escolar como cualquier otra, “con la misma

⁹⁶ GUNNARSSON, G. J., “Religious Education at Schools in Iceland”, en ROTHGANGEL, M. – JACKSON, R. – JÄGGLE, M. (Eds.), *Religious Education at Schools in Europe*, Vol. 3, 127-150.

exigencia de sistematicidad y rigor que las demás materias. Ha de presentar el mensaje y el acontecimiento cristiano con la misma seriedad y profundidad que las demás disciplinas presentan sus saberes. No se sitúan, sin embargo, junto a ellas como algo accesorio, sino en un necesario diálogo interdisciplinario⁹⁷. La necesidad de desarrollar esta enseñanza dentro de las finalidades propias de la escuela, evidenciando su carácter cultural y formativo, ya lo advirtió de un modo explícito Juan Pablo II⁹⁸. Tal como indicó, debe promoverse el conocimiento y el encuentro con el contenido de la fe cristiana según las finalidades y los métodos propios de la escuela y, por tanto, como acto de cultura. Dicha enseñanza deberá dar a conocer de forma documentada con espíritu abierto al diálogo, el patrimonio objetivo del cristianismo, según la interpretación auténtica e integral que de él ofrece la Iglesia católica, a fin de garantizar tanto el carácter científico del proceso didáctico propio de la escuela, como el respeto de las conciencias de los alumnos que tienen el derecho de aprender con verdad y certeza la religión a la que pertenecen.

En definitiva, ha de ser un encuentro cultural a todos los efectos, no solo por el contenido y grado de formación que puede aportar al alumno, sino también (y como medio necesario para esos fines), con una metodología, exigencia y carácter académico semejante al de las demás asignaturas. La combinación de este carácter académico que intencionadamente se desea que tenga esta materia, junto con la acentuación del componente cultural de la religión que apreciamos en el apartado primero, ofrece como resultado que no solo se pretende asegurar que se explique en conformidad con la doctrina católica, sino que esté en condiciones de integrarse en el conjunto de los demás conocimientos y encontrarse abierta a la relación y diálogo con todas las ciencias. Se configura como un instrumento de ayuda para entender el mundo y para que el hombre se entienda a sí mismo. Resultará útil, a su vez, para equilibrar el desajuste que, por regla general, existe entre la cultura secular y la religiosa, encontrándose ésta habitualmente más descuidada⁹⁹. De hecho, el Concilio Vaticano II recordaba el deber de los padres de disponer de todo lo necesario para que sus hijos progresen en la formación cristiana armónicamente a igual paso que en la profana¹⁰⁰.

97 CONGREGACIÓN PARA EL CLERO, Directorio General para la Catequesis, de 25 de agosto de 1997, § 73, en <http://www.vatican.va>

98 JUAN PABLO II, “Discurso al simposio del Consejo de las Conferencias Episcopales de Europa sobre la enseñanza religiosa en la escuela pública”, *Actualidad catequética* 151 (1991) 128.

99 OTADUY, J., “Enseñanza de la religión”, en *Diccionario General de Derecho Canónico*, vol. III, EUNSA, Pamplona 2012, 613.

100 Declaración del Concilio Vaticano II *Gravissimum Educationis*, de 28 de octubre de 1965, *Acta Apostolicae Sedis* 58 (1966) 728-739, § 7.

Este conjunto de características de la enseñanza de la religión explica que pueda incorporarse plenamente a los planes de estudio de las escuelas y concurrir en igualdad de condiciones con las demás materias que se explican y contribuyen a la formación del alumno. Sin embargo, también le confiere unas singularidades que exigen un tratamiento particularizado, tal como se expuso al inicio de este artículo. De lo contrario, no queda asegurado que se imparta de acuerdo con la doctrina de la confesión religiosa correspondiente, con lo que no se verían satisfechos los derechos fundamentales de los padres, los alumnos, y de las propias confesiones religiosas.

1.3.2. La extensión de la enseñanza confesional por el continente europeo

Desde el punto de vista cuantitativo, nos encontramos ante el caso más frecuente en Europa. La enseñanza confesional de la religión es el modo más extendido de explicar esta disciplina en el continente¹⁰¹. Aunque alcanza incluso algún país nórdico –como es el caso de Finlandia–, su espacio prevalente es el de las naciones de tradición católica y ortodoxa, incluidos aquellos del centro y este de Europa que durante décadas se encontraron bajo dictaduras comunistas. En estos últimos casos, se han ido retomando progresivamente estas enseñanzas desde 1989.

El modelo confesional ha sido siempre el tradicional en estos lugares, frente al cultural-no confesional de los países de tradición protestante. Hay algunos motivos que lo explican¹⁰². Por una parte, tanto la Iglesia católica como la ortodoxa siempre han entendido que esta enseñanza consiste en la explicación de una fe y, por tanto, debe ser la propia confesión quien lo organice, sin posibilidad de delegación en el Estado. Esto también se ha percibido incluso en territorios de mayoría ortodoxa, donde la distinción entre la Iglesia y el Estado ha sido tradicionalmente más débil. A ello se une que, aunque estemos atravesando un momento de secularización progresiva en todo occidente, lo cierto es que en los países de raigambre católica y ortodoxa de Europa no ha sido tan intenso como en los de tradición protestante, por lo que se ha tenido un concepto más vivo de la religión, en lugar de contemplarla preferentemente como un objeto de análisis histórico o de otras ciencias. Incluso algunos de los países del este que estuvieron subyugados al comunismo, al recuperar la libertad y la democracia, han entroncado también con las tradiciones religiosas propias del país, aunque

101 Así quedó analizado en GONZÁLEZ-VARAS IBÁÑEZ, A., *La enseñanza de la religión en Europa*, 51-98.

102 FERRARI, S., “Teaching Religion in the European Union”, 30.

la situación actual –insisto– sea diferente de la más extendida religiosidad de los momentos anteriores a la llegada del comunismo.

Por otra parte, la Iglesia ha ofrecido nuevos argumentos para reclamar la continuidad de esta asignatura en las escuelas públicas. Se sigue apelando, como no puede ser de otra manera, a criterios como el derecho de los padres a elegir la formación moral y religiosa de sus hijos, pero se ha acentuado que es también un modo de salvaguardar la libertad religiosa de los ciudadanos, el valor cultural que presenta también la enseñanza confesional, y su plena conformidad con las exigencias de la escuela tanto en el ámbito competencial, como metodológico o de cualquier otro tipo¹⁰³, del modo en que se ha tenido ocasión de apreciar en el apartado anterior.

La base de estas enseñanzas se encuentra en ocasiones en la propia Constitución del Estado, como es el caso de Austria, Alemania, Bélgica, Chipre, Grecia, Irlanda y Rumanía. En otros casos, la Constitución se limita a reconocer el derecho de los padres a elegir la educación de sus hijos pero sin especificar si ha de desembocar necesariamente en una enseñanza confesional. Sin embargo, se llega a esta situación como consecuencia de lo que establecen las normas en materia de enseñanza o de libertad religiosa, y/o de lo que el Estado ha pactado con las confesiones religiosas a través de los correspondientes concordatos, tratados, o acuerdos. Es el caso de países como España, Croacia, Italia, Lituania, Malta, Portugal, Hungría, la República Checa, y Polonia. En estas normas se especifica el régimen de la asignatura que, en cualquier caso, se asemeja con el caso español ya explicado.

Aunque cada país presenta sus peculiaridades, hay algunos elementos comunes. En primer lugar, se tiene conciencia de que se está explicando una doctrina religiosa, una fe viva, no un simple hecho histórico o cultural. De aquí se deriva que son las confesiones religiosas quienes organizan estas enseñanzas. En cada Estado tendrán derecho a enseñarse unas religiones u otras –tal como se verá a continuación– pero son aquellas las que establecen los contenidos, elaboran los materiales docentes, declaran idóneos a los profesores según los requisitos que estiman oportunos, y fijan los demás extremos. No obstante ello, los profesores reciben su remuneración frecuentemente del erario público, con independencia del régimen que tengan dentro de la escuela. Según los casos, estarán contratados, serán funcionarios (como en Bélgica o Alemania), o se encontrarán en una situación de interinidad.

Como consecuencia de ello, a su vez, se entiende que ningún estudiante puede encontrarse obligado a cursar esta asignatura, aunque el Estado, como

103 PAJER, F., “Nuova cittadinanza europea”, 777.

regla general, haya asumido el compromiso de ofertarla. En este sentido, aparecen distintos regímenes. En unos casos se tratará de una materia que ofertarán las escuelas públicas de modo que se garantiza el derecho de cursarla a quien lo desee. Los padres o alumnos que prefieran no estudiarla podrán solicitar la exención o bien –según cuál sea el régimen de cada país– escoger una alternativa no confesional. De este modo, hay países como Grecia o el sur de Chipre que ofertan la enseñanza de religión ortodoxa de forma obligatoria, salvo que los padres soliciten expresamente la exención. Otro ejemplo se encuentra en Austria¹⁰⁴, que mantiene un sistema de enseñanza de la religión de carácter obligatorio con posibilidad de eximirse. Se ofertan las explicaciones de las doctrinas de las diecisiete confesiones reconocidas. En principio, todos los alumnos han de estudiar la religión en alguna de estas modalidades. Aun así, tienen el derecho a solicitar la exención de cursarla, lo que deberá respetarse en consideración a su derecho a la libertad religiosa. Un sistema semejante existe también en Rumanía.

Aparece asimismo un conjunto de escenarios en los que la oferta de la materia de religión se compagina con la posibilidad de elegir una materia alternativa para aquellos estudiantes que no deseen cursar la materia confesional¹⁰⁵. Se comenzará explicando un caso peculiar por su ámbito geográfico. Se trata de un país nórdico como Finlandia, que se ha alejado de la tendencia de sus vecinos de establecer una enseñanza aconfesional. La Ley de educación de 1998 (reformada en 2003) establece que la enseñanza de la religión también

104 JÄGGLE, M. – KLUTZ, P.: “Religious Education at Schools in Austria”, en ROTHGANGEL, M. – JACKSON, R. – JÄGGLE, M. (Eds.), *Religious Education at Schools in Europe*, Vol. 1, 42-45. ROCA FERNÁNDEZ, M. J., “Los sistemas de Europa occidental”, en AA.VV., *Derecho canónico y Derecho eclesiástico del Estado III: Eclesiástico*, Iustel 2002, en <http://www.iustel.com>, § 2.3.3.

105 Cabe indicar que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha considerado legítimo que exista una asignatura alternativa para quien no desee acudir a la clase de religión, sin que esta medida suponga un trato discriminatorio hacia nadie. Así lo ha expuesto en la sentencia del caso Grzelak contra Polonia de 22 de noviembre de 2010. Por lo que se refiere a España, recientemente se ha suscitado una nueva controversia sobre esta cuestión. Se presentó un recurso de inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional que, entre otras pretensiones, abrigaba la eliminación de asignaturas alternativas a la religión. Protestaban principalmente porque tal alternativa fuera la de Valores sociales y cívicos, o valores éticos, pues quien seguía el curso de religión quedaba privado de estudiar esta última. Según el Tribunal Constitucional, este planteamiento no tenía fundamento pues, además de poder elegir la educación cívica por otros medios (como optativa para completar la formación), el sistema de alternativas es legítimo y además la asignatura de religión ofrece una formación ética tal que, aunque no se curse la otra materia, el alumno recibirá ese tipo de contenidos, por lo que no finalizará los ciclos correspondientes con carencias de este tipo. Véase la STC 31/2018, FJ 6.

es obligatoria tanto en primaria como en secundaria. Su calificación cuenta para la nota media como las demás asignaturas del curso. Se ofrece de modo genérico la que profesan la mayor parte de los finlandeses, es decir, la luterana. No obstante, los padres pueden solicitar que se enseñe a sus hijos la enseñanza de un credo distinto con tal de que se trate de una confesión reconocida por el Estado y haya al menos tres alumnos.

En Bélgica deben impartirse, durante todos los niveles educativos obligatorios, la enseñanza de las religiones reconocidas por el Estado, además de un curso de moral laica que se entiende que está destinado a quienes no deseen recibir la enseñanza de aquellas¹⁰⁶.

Por cuanto se refiere a Alemania, el artículo 7 de la Ley Fundamental de Bonn, referido al sistema educativo alemán, señala expresamente que “la enseñanza de la religión es materia de enseñanza regular en las escuelas públicas, con excepción de las que sean no confesionales”, lo que no evita que también en estas últimas se pueda impartir, como de hecho sucede. Quienes no deseen seguir estas clases, deberá elegir una de estas tres alternativas: ética, filosofía de la religión, o moral de la religión. En cualquier caso, tal como continúa afirmando la Ley Fundamental, la enseñanza religiosa será impartida de acuerdo con los principios de las comunidades religiosas, garantizando además que ningún profesor podrá ser obligado contra su voluntad a impartir la enseñanza de la religión. Será el Estado quien asuma los costes que comporte. Las Constituciones de varios de los Länder alemanes, incluidos los que provenían de la antigua Alemania oriental, garantizan también la enseñanza religiosa con carácter curricular ordinario, impartida en conformidad con la doctrina de las confesiones, y por profesores que hayan designado ellas mismas¹⁰⁷.

Siguen también estas líneas de actuación varios de los países del antiguo bloque comunista del oriente europeo. Este es el caso de Croacia, Polonia, Letonia, Lituania o Eslovaquia.

Cabe añadir que también en España –dependiendo de la legislación civil en materia de educación en vigor en cada momento– ha sido habitual que el alumno o sus padres haya tenido que escoger entre la enseñanza de la religión (cualquiera de las que se deben ofertar según los acuerdos firmados entre el

106 DE GROOF, J., “La liberté de choix en ce qui concerne l’enseignement d’une religion ou de la morale non confessionnelle en Belgique. Perspectives historiques de la relation Église-État”, en MARTÍNEZ LÓPEZ-MUÑIZ, J.L. – DE GROOF, J. – LAUWERS, G. (Eds.), *Religious education in public schools*, 44-54.

107 CORRAL SALVADOR, C., “La enseñanza de la religión en Alemania”, *RGDCEE* 1 (2003) 1-13. NIETO NÚÑEZ, S. – CORRAL SALVADOR, C., “La garantía de la enseñanza de la religión en los Estados de la Unión Europea y candidatos a ella”, *ADEE* XIX (2003) 306-316 y 328-341.

Estado español y las correspondientes confesiones) y una alternativa como ha sido el caso de ética, o valores sociales y cívicos.

Debe tenerse en cuenta que aparecen en escena otro conjunto de países en los que esta enseñanza se configurará como una asignatura facultativa o de libre elección. Esto significa que se impartirá solo si un determinado número mínimo de padres la solicitan expresamente –lo cual, por lo demás, es bastante habitual que suceda–. También aquí puede tratarse de la demanda de impartición de varias enseñanzas religiosas, o bien de una. En el primer caso encontramos ejemplos como la República Checa. Allí se ofrecen enseñanzas confesionales de religión católica, protestante y judía cuando al menos siete alumnos lo pidan expresamente. Si se reúne este número, la escuela dejará sus instalaciones fuera de horario lectivo para el desarrollo de estas clases. Es necesario que los profesores hayan recibido la correspondiente autorización eclesiástica, como sucede con cualquier enseñanza confesional que se precie. Tienen el mismo estatuto que los demás profesores del centro, y es éste quien les paga¹⁰⁸. El sistema húngaro es similar, solo que se pueden solicitar enseñanzas de hasta treinta y cinco confesiones¹⁰⁹. En Portugal sucede lo mismo en relación con cualquiera de los cultos presentes en su territorio y que se encuentren debidamente inscritos en el correspondiente registro público¹¹⁰.

En otros países se puede cursar solo la enseñanza de una religión, como sucede en Italia con la católica, debido a que el resto de confesiones rechazaron esta posibilidad en el momento en que el Estado realizó acuerdos de cooperación con ellas¹¹¹. Por su parte, en Bulgaria¹¹² se había explicado desde 1997 religión ortodoxa, pero hubo de incorporarse dos años más tarde la posibilidad de cursar la musulmana como consecuencia de las reclamaciones emitidas desde este sector de la población.

108 FERRARI, S., “Teaching Religion in the European Union”, 28.

109 FERRARI, S., “Teaching Religion in the European Union”, 28. NIETO NÚÑEZ, S. – CORRAL SALVADOR, C.: “La garantía de la enseñanza de la religión”, 324 y s.

110 NIETO NÚÑEZ, S. – CORRAL SALVADOR, C., “La garantía de la enseñanza de la religión”, 318 y s. PULIDO ADRAGÃO, P. – GONÇALVES, D., “Educação religiosa nas escolas estatais”, en MARTÍNEZ LÓPEZ-MUÑIZ, J. L. – DE GROOF, J. – LAUWERS, G. (Eds.), *Religious education in public schools*, 100-114. En relación con la legitimidad de la enseñanza de la religión, véanse las sentencias del Tribunal Constitucional portugués 423/1987 y 174/1993.

111 Sobre esta cuestión véase GONZÁLEZ-VARAS IBÁÑEZ, A., *Confessioni religiose. Diritto e scuola pubblica in Italia –insegnamento, culto e simbologia nelle scuole pubbliche in una società plurale–*, Cooperativa Libreria Universitaria Editrice Bologna CLUEB, Bologna 2005, 67-92.

112 SCHITTER, M. – KALKANDJEVA, D.: “Teaching religion in Bulgarian schools”, en SELIGMAN, A. B. (Ed.): *Religious Education and the Challenge of Pluralism*, 77-85.

CONCLUSIONES

Es fácil apreciar que el sistema de enseñanza de la religión en las escuelas públicas propio de España es compartido por un amplio número de países europeos y plenamente acorde con ellos. Se trata de un modo confesional de llevar a cabo esta tarea. En efecto, España no es un país aislado en este sentido. Antes bien, lo que resultaría extraño sería que dejara de ser uno más de esos países y, en un momento dado, abandonara la enseñanza de la religión en esta modalidad. En cualquier otro país de los múltiples en los que se produce es aceptado sin mayores problemas que se está explicando una doctrina viva que requiere que –con el fin de garantizar los derechos de libertad religiosa y libertad de enseñanza de alumnos, padres, confesiones religiosas e incluso de los propios profesores– se respeten unas características propias. De este modo, encontramos que los libros de texto o los currícula tienen que aprobarlos las confesiones religiosas, del mismo modo que solo ellas pueden designar como idóneos a los profesores llamados a impartirla para que luego los pueda contratar la Administración educativa. Esto se debe a que los poderes públicos no son competentes en materia religiosa. Por este motivo, ellos no podrán regular unilateralmente estas cuestiones, sino que deberán de hacerlo de acuerdo con quienes sí son competentes en esta materia, es decir, las confesiones religiosas. Solo así se puede respetar la autonomía de las confesiones religiosas, el deber de cooperación del Estado con las confesiones religiosas –propio de España y otros países–.

También está generalmente aceptado que la enseñanza confesional de la religión es plenamente compatible con el principio de laicidad o neutralidad de las escuelas públicas, siempre que no se trate de una asignatura obligatoria sino de libre seguimiento para los alumnos. En realidad, esto sucede con cualquier materia que tenga una impronta axiológica o una proyección sobre el ámbito de las creencias, la moral o la ética de las personas. De este modo, lo que sí resulta realmente difícil de justificar es que se imponga la enseñanza obligatoria de materias de este tipo (por ejemplo, educación afectivo-sexual) para todos y explicada desde un punto de vista ideológico concreto y excluyente de otros como es la ideología de género. Si se desarrolla desde este punto de vista concreto, no puede ser obligatorio, sino que debería ser optativa.

Aparte de la enseñanza confesional, existe otra modalidad que ponen en práctica otros países para explicar la religión. Se trata de ofrecerle un enfoque cultural o histórico, lo cual es propio del Reino Unido y casi todos los países nórdicos. Desde el momento en que no se pretende explicar una doctrina sino un hecho del tipo descrito, es susceptible de ofrecerse de forma obligatoria, como, de hecho, sucede.

Tras lo expuesto, puede comprenderse sin mayor dificultad que la enseñanza de la religión, en cualquiera de estas dos modalidades, es un fenómeno extendido por toda Europa. Motivos jurídicos –como la satisfacción de los derechos fundamentales antes referidos–, criterios éticos e intereses relativos a la integración de los diferentes colectivos religiosos en una sociedad democrática, justifican sobradamente el interés por explicar esta materia sea desde un enfoque cultural o confesional. La excepción, por tanto, es que no aparezca de ningún modo en el sistema educativo. Tanto es así que esta situación solo se produce en Francia, Albania, y Eslovenia.